✠

TESTAMENTO DEL EXCELENTISSIMO SEÑOR Don Gaspar de Guzman, Conde Duque de Olivares, y de San Lucar la Mayor, que otorgò en diez y seis de Mayo del año de mil seiscientos y quarenta y dos, que fue cerrado, y se entregò en el Consejo de Castilla; y por su mandado, auiendo precedido las solemnidades del derecho, le abriò el Licenciado Don Gaspar de Teza, Teniente de Corregidor desta Villa de Madrid; por ante Francisco Suarez de Ribera, Escrivano del Numero de ella, ante quien se auia otorgado.

EN El nombre de la Santissima Trinidad, Padre, y Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas, y vn solo Dios verdadero: Yo Don Gaspar de Guzman, Conde de Olivares, Duque de San Lucar la Mayor, Duque de Medina de las Torres, Marques de Liche, Adelantado mayor de la muy noble, y muy leal Provincia de Guipuzcoa, Gran Chanciller de las Indias, Comēdador mayor de Alcantara, Comen-

Num. 1. Cabeça del dicho testamento.

mendador de Vivoras, y Segura de la Sierra, y de Herrera, Sumiller de Corps, Camarero, y Cauallerizo mayor de ſu Mageſtad el Rey D. Felipe Quarto, nueſtro ſeñor, y de ſus Conſejos de Eſtado, y Guerra, Alcayde perpetuo de los Alcazares Reales de la Ciudad de Sevilla, de la Caſa Real de Buen-Retiro, y de la de Bacia-Madrid, y la Zarçuela; Capitan General de la Caualleria de Eſpaña, y de Seuilla, y ſu Reynado: reconociendo la certeza, è infalibilidad de la muerte, como pena del pecado, y deſeando ofrecerme a ella, mas por merito, que por fuerça, y diſponerme en tiempo, no ſolo para el punto incierto de ella, ſino todo lo que para deſpues deuo en ſervicio de Dios nueſtro Señor, eſtando en mi libre, y ſano juizio, antes de llegar à la enfermedad poſtrera, ante todas coſas, ſuplico à ſu Divina Mageſtad dè ſu fauor, y ayuda por los meritos de ſu Paſsion, confeſſandome, como me confieſſo, por gran pecador, redimido con ſu precioſa ſangre, y conociendo, como conozco, y confieſſo publica, y verdaderamente, por palabra, y por eſcrito, que ſoy hijo obediente de la Santa Madre Igleſia Catolica Romana, y que en eſta Fè, y obediencia quiero morir, como conviene à verdadero Chriſtiano, y aſsi creo, y confieſſo generalmente todo lo que tiene, y ſiente la Santa Madre Igleſia, Catolica Romana; y en particular los catorçe Articulos de la Fè, con todas ſus partes, aſsi las que en ellas eſtàn expreſſadas, como las que en ellos eſtàn incluſas, ſegun, y de la manera que los Santos Apoſtoles, enſeñados del Eſpiritu-Santo, las declararon, y los Santos Padres de la Igleſia, y los Sacros Concilios las han interpretado, y entendido, y finalmente ajuſtãdo mi conciencia con la Fè de la vniverſal Igleſia, creo todo lo que como bueno, y fiel

fiel Christiano estoy obligado à creer; y me alegro de todo coraçon de morir en esta Santa Fè, firme, y inviolable; y suplico à nuestro Señor Iesu Christo, que assi como à la entrada de esta vida me ayudaron à creer mis padrinos, porque no tenia vso de razon, assi à la salida, quando estuuiere priuado del vso de los sentidos, me ayuden à creer todos los circunstantes, y las demàs personas que rogaren a Dios por mi. Y si lo que Dios no quiera, sucediere, que por sugestion, è ilusion del demonio, ò por fuerça, ò grauedad de la enfermedad, ò por algun otro accidente, pensasse, imaginasse, ò hablasse algo contra lo sobredicho, ò cayesse en algũ error, ò flaqueza; desde aora para entonces me desdigo de ello, y no lo consiento, antes lo revoco, y doy por ninguno, como lo hiziera si estuuiera entonces en mi juizio, y entendimiento; dando desde luego, como doy por falsa qualquiera cosa que en contrario de esta infalibilidad se me propusiere, y lo abomino como tal, remitiendome à esta proposicion Catolica, en que es mi voluntad vivir, y morir.

Y porque confiesso que soy muy gran pecador, y que en el discurso de mi vida he cometido muchos, y muy graues pecados contra mi Dios, y Señor, deviendo, como deviera auerle seruido, y amado mas que quantos han nacido, por las particulares misericordias que con migo ha vsado, y beneficios que me ha hecho, me duelo, y arrepiento quanto puedo de auerle ofendido, por quien èl es, y no quisiera auerlo hecho por ninguna cosa criada, si no agradadole, y servidole, y hecho en todo su santissima voluntad, suplico à su Diuina Magestad, como à Padre piadoso, y de misericordia, se duela, y apiade de mi, y para ello le ofrezco la vida, passion, y muer- Num. 2.

te

te de su vnigenito Hijo, y los merecimientos de su bendita Madre, y todos los Santos, y le suplico me haga participante de ellos, y mi muerte, que voluntariamente la recibo, y los dolores que padeciere sean en satisfacion de mis pecados: y assimismo à la gloriosissima Virgen, y Madre de Dios, Abogada de los pecadores, suplico por su purissima Concepcion, sin pecado original, lo sea mia, y no me desampare en la hora de mi muerte, sino que con el Angel de mi guarda, y los demàs, y con los Bienaventurados San Ioseph, San Ioachin, Santa Anà, San Iuan Bautista, Santiago, San Felipe, San Benito, San Bernardo, Santo Domingo, San Francisco, la Santa Madre Teresa de IESVS, San Antonio, San Agustin, San Ignacio, y San Francisco Xauier, y con todos los otros Santos, y Santas de la Corte del Cielo, me ayude con su especial fauor, para que mi alma consiga la bienauenturança para que fue criada; y con esta confiança ordeno mi testamento en la forma siguiente.

Num. 3. De donde, y como se ha de enterrar.

Primeramente, que el dia que nuestro Señor fuere seruido de lleuarme, siendo en Palacio, si fuere possible, antes de mouerle, se abra mi cuerpo, y las entrañas se lleuen secretamente a el Colegio de Santo Tomàs, de la Orden de Santo Domingo de Madrid, mi Patronazgo, y el cuerpo se ha de depositar en el Monasterio de la Concepcion Dominica de mi Villa de Lueches, que he fundado, y ha de estar alli en deposito hasta que estè acabado el entierro que tengo dispuesto fundar en San Iuan de Alfarache, de Frayles Geronimos, y lo mismo ha de ser en los cuerpos de mis padres, y mis hijos, y nietos, porque todos juntos quiero que estèn en el dicho Monasterio de Lueches, y

Al cuerpo acompañaràn veinte y quatro Religiosos del Carmen Descalço, si fuere possible, y si no, de San Francisco, seis criados, y seis pages con hachas, y vn criado honrado, que gouierne la gente, sin que à la salida aya otro acompañamiento, ni mas demostracion, que salir hasta la puente vno, ò dos de mis Testamentarios: y la execucion de todo esto dexo encargada con particularidad, como cosa que deseo mucho; y suplico al Padre Hernando de Salazar, Predicador de su Magestad, mi Confessor, ò al que lo fuere al tiempo de mi muerte, me haga merced de acompañar mi cuerpo hasta la sepultura, con que justamente podia escusarse la assistencia de otro qualquier pariente, y persona de autoridad. Y en caso de no poderse disponer, y conseguir que saiga de esta suerte mi cuerpo de Palacio, se sacarà al Monasterio de Santo Tomàs, de donde sin dilacion se lleuarà en la forma dicha, ò a la parte que dexo dispuesta; y esta misma se guardarà en qualquiera otra parte que falleciere. Num. 4. Del acōpañamiento para su entierro

Y pido encarecidamente, que se execute assi, porque serà de mi consuelo el que no aya de ninguna manera fausto, ni pompa funeral, ni acompañamiento de gente, ni aun de los mas propios; aunque pido suplan esta demostracion con encomendar à Dios mi alma. Num. 5. Que se entierre sin pompa.

El dia de mi fallecimiento, y los quinze, ò veinte siguientes, se diràn con toda breuedad las Missas de alma, que fuere possible, que en todas seràn cincuenta mil, diziendose sin intermission, las que no cupieren en los dichos dias, repartiendolas en los Monasterios, y parte que pareciere à mis Testamentarios. Num. 6. Missas que se han de [illegible]

Que hize voto de fundar vn Conuento de Re- Num. 7 Fundacion de Conuento.

ligiosos de San Francisco Descalços, el qual he ya cumplido, con la fundacion que dexo hecha dèl en mi Villa de Oliuares, que despues se ha trasladado à la mi Villa de Castilleja.

Num. 8. Que se funde vn Conuento.

Item, es mi voluntad, que en lo alto de San Iuan de Alfarache, en el sitio que tengo señalado para mi entierro, se funde vn Conuento de Frayles de la Orden de San Geronimo, con la renta de numero de Religiosos, forma de fabrica, y demàs cosas que yo dexare assentadas en la escritura de dotacion, y fundacion, y con las cargas de sufragios, lecturas, y otras que se assentaren por mi, ò por los quatro Protectores, y Administradores de mi hazienda, en caso que yo no lo dexe ordenado.

Num. 9. Sufragios.

Declaro, que los mas continuos sufragios que se pudieren assentar, conforme a la dotacion, es mi voluntad, como tambien declaro, que lo es, y serà en todas las dedemàs memorias, y obras pias que dexare hasta el dia de mi fallecimiento, que su valor ante todas cosas se aplique por la salud, felicidad, y buenos sucessos del Rey nuestro señor Don Felipe Quarto (que Dios guarde muchos años) y despues della, tãto por su alma, como por la mia, y de mi muger, despues de sus largos dias, y de Doña Maria de Guzman, Marquesa de Eliche, mi hija, y por los demàs mis hijos que yo tengo, ò tuviere, y por las de mis señores padre, y abuelo, y de Don Geronimo de Guzman mi señor, y hermano mayor.

Al dicho Conuento, despues de fundado, se han

Num. 10. Que se trasladen sus huessos.

de lleuar, y trasladar mis huessos, y tambien ha de seruir de entierro para el cuerpo de la Condesa mi muger, para el de Alonso Perez de Guzman mi hijo vnico, y para Doña Maria de Guzman mi hija, y para mi nieta, y para Doña Inès de Guzman mi segunda hi-

ja;

ja; y si Ramiro Felipez de Guzman mi yerno, à quiẽ yo he dado el Ducado de Medina de las Torres, quisiere enterrarse en el dicho Conuento, es mi voluntad, que tambien lo pueda hazer.

Declaro, que yo assentè, y capitulè con el Prior, y Conuento de San Geronimo de Buenavista de la Ciudad de Seuilla, que se me diesse el Patronazgo, y yo me obligaua à darle cierta cantidad de renta, sobre que se otorgò escritura en esta Villa de Madrid, y despues entendi que algunos Religiosos auian hecho vna protesta, y luego que lo entendi, me desisti de aquel Patronazgo, porque yo no quiero, ni he querido sobre esta, ni otra materia embaraço, ni pleito. Mando, que no se trate mas del dicho Patronazgo, ni yo le quiero. Num. 11. Que no se trate de Patronazgo de San Geronimo de Seuilla.

Mando, que ante todas cosas se paguen mis deudas, que parecieren deberse legitimamente por recaudos suficientes, ò algunas obligaciones secretas, examinadas por el Padre Hernando de Salazar, ò por mi Confessor, ò Confessores, y vistas por los Administradores, y Protectores de mi casa, parecieren justificadas, inclinandose siempre en primer lugar a lo que fuere mas seguridad para mi alma; y encargo à mi muger, à mis sucessores, y à mis testamentarios, las paguen con toda breuedad de qualesquiera bienes que huviere, y no auiendolos, supliquen al Rey nuestro señor Felipe Quarto, se sirua de hazerles merced de darles con que se puedan pagar, pues el morir en este estado, no serà poca señal de que juntamente con el entrañable amor de que su Magestad puede, y debe tener satisfacion, le he seruido, y procurado que todos le siruan con fidelidad, y limpieza. Y assimismo mando, que se cumpla con la misma breuedad qualquiera otra obligacion publica, Num. 12. Que se paguẽ deudas.

exa-

examinada por el Padre Hernando de Salazar, ò por mi Confessor, ò Confessores, y vista por los dichos Administradores, y Protectores de mi casa, como queda declarado en el capitulo antecedente, porque mi voluntad es, que ante todas cosas se cumpla con las obligaciones en la substancia, modo, y tiempo, y despues con lo voluntario, y de supererogacion.

Num. 13.
Mandas ordinarias.

Mando, que se dèn à las mandas ordinarias lo que se acostumbra, y las aparto de mis bienes.

Num. 14.
Encarga à su Magestad à sus criados.

Al Rey nuestro señor suplico se sirua de honrar, y fauorecer à los criados que dexò, porque voy con algun desconsuelo de lo poco que les he ayudado, y valido, y con pena de su descomodidad, y deboles quanto he podido entender el amor, y cuidado con que me han seruido, y el gusto que me han dado de no auerse valido en el puesto que he tenido, y ocasiones que se suelen ofrecer, de otra cosa ninguna, mas que de seruirme en conformidad de lo que les he encargado. Tambien se lo encargo à mis sucessores, para que los amparen quanto fuere possible, no dexandolos padecer; y à los que no pudieren socorrer, auiendose de acomodar en otra parte, se les acuda con el mismo salario, y racion que gozauan en mi casa, por algun tiempo; y à todos pido perdon del mal tratamiento que les he hecho, palabras que les he dicho, exemplo que les he dado, y poco bien que de mi han recibido, assi jurandoles, que nunca ha sido mi animo ofenderlos, sino desearles todo bien, y aumento.

Num. 15.
Pide perdon à los que ha tratado.

Y porque seria possible, por razon del puesto que he tenido, y negocios que he tratado, y por los continuos achaques, con culpa, ò sin ella, aya ofendido, ò dado ocasion de disgusto à algunas personas, de palabra, ò por obra, aunque en esto me pudiera asse-

assegurar la buena intencion que he tenido siempre de hazer bien, y dar gusto aun à aquellos de cuyo animo pudiera estar receloso; con todo esso pido afectuosamente perdon à todos, y por lo que à mi toca les ofrezco vna voluntad sencilla para amarlos, y desearles todo bien, perdonando tambien, como perdono de todo coraçon à los que me huvieren hecho agrauios, y ofensas, sin excepcion ninguna, por que Dios me perdone à mi lo que he cometido contra su diuina Magestad.

Al Rey nuestro señor Don Felipe Quarto suplico tambien, con el respeto, humildad, y encarecimiento que puedo, y por el entrañable, y afectuoso amor que le he tenido, y tengo, y por la vltima hora, y colmo de las grandes mercedes que de su grandeza, animo, y manos Reales he recibido, se sirua de perdonarme qualesquiera faltas que huviere cometido en su seruicio, dandose por obligado, si no por las que le he hecho, que reconozco han sido menores de las que debia, y yo he deseado, por el amor, verdad, fidelidad, certeza, y cuidado con que de mi parte lo he procurado en el acierto dellos en seruicio de Dios, y suyo, sin auerme mouido respeto particular en quanto ha cabido en mis flacas fuerças, protestando, como protesto dos cosas, por el passo en que estoy, y por la verdad que en èl debo dezir: Vna, que conociendo era imposible merecer la honra, y merced que de sus Reales manos hasta aqui he recibido, las he llegado à conocer, y estimar de manera, que hago à Dios testigo, que jamàs me ha parecido le he seruido como debo. La segunda, que tambien el que me ha de juzgar sabe que nunca he dexado de seruirle interior, y exteriormente, aun mas de lo que he podido, y cabido naturalmente en Num. 16. Pide perdon à su Magestad.

mis fuerças, y capacidad; y que en todos los negocios, grandes, y pequeños, de mucha, ò poca calidad, he deseado lo mejor, y en primer lugar, despues de la religion, la honra, y autoridad, opinion, y acierto de su Magestad, y que no ha auido desvelos tan grandes para mi, como los que han tocado en este sagrado, y que no le he dexado de descubrir à su Magestad mi coraçon, assi en los mayores yerros; y sabe èl mismo, con mucho dolor mio, que pudiendole hazer cargo, y ofrecerle por merito la justificacion de los dictamenes, y la eficacia, y ansia del deseo de lo mejor con que he viuido en el puesto que he tenido, ha sido tal el amor, atencion, y respeto à su Magestad (Dios le guarde) que no me he acordado, como debiera, de ofrecerlo todo à Dios inmediatamente, para emplearlo principal, y primeramente como en causa suya, aunque con efecto viene à ser todo vno; y que assi como ha estado en mi mano darle el coraçon, y ofrecer à su seruicio mi fè, amor, vida, y caudal, y el tiempo, lo menos mal que he podido, pudiera auer hecho mas, ò esto con mayor fruto, fuera la vltima felicidad que desta vida pudiera lleuar, porque no he tenido con que consolarme en la carga de la obligacion natural de criado de tan gran Rey, y señor, y las singularissimas, y grandes mercedes conque se ha aumentado esta obligacion, y la congoxa, y confusion que me podia causar la consideracion de verme impossibilitado de merecerla, y seruirla, sino con la fuerça, y afecto de mi alma, y de la ley, y verdad que he conseruado en ella, obrando con tan puras calidades, que aunque no han podido llegar à hazerme capaz de los fauores de su Magestad, pero he podido dar alguna muestra de que los he sabido conocer, y esti-

timar, procurandole seruir en quanto ha permitido
mi cortedad.

Y nó pudiendo dexar en esta ocasion por memoria cosa que sepa que pueda ser de gusto, me animo à suplicar à su Magestad me fauorezca, admitiendo vna Cruz de Lignum Crucis, que es compañia que he traido cerca de mi coraçon, suplicandole la tenga cerca de si, por ser sin duda la mejor compañia que puede tener para tantos, y tan graues casos como se le ofreceràn.

Num. 17. Manda à su Magestad de vna Cruz,

Suplico assimismo à su Magestad, ampare esta Casa toda entera suya, y que como à tal, y obra de su grandeza, y fauor, y de sus manos, no la dexe dellas, particularmente la persona de Doña Inès de Zuñiga mi muger, creyendo, como creo, que su amor, respeto, y ley à su Magestad, y à su seruicio, lo ha merecido, y lo mereceràn siempre, como lo deben; y que se sirua de honrar, y hazer merced à Don Enrique Felipez de Guzman mi hijo, Marquès de Mayrena, al Duque de Medina de las Torres mi yerno, y hijo, y à Don Luis de Haro mi sobrino, y à los sucessores de mi Casa, y à mis señoras la Marquesa del Carpio, y Alcañizas, y à sus maridos, y al Marquès de Leganès mi primo, por la buena compañia que me ha hecho, à quien tengo en lugar de hijo, y à los demàs parientes mios, continuando las que hasta aqui han recibido, assi à los que siruen cerca de su Real persona, como à los otros, teniendo por cierto que son Caualleros que lo sabràn merecer, y seruir, cumpliēdo con las obligaciones con que nàcieron, y con las en que su Magestad nos ha puesto à todos con las singulares honras que de su grandeza, y mano Real auemos recibido; y lo que suplico à su Magestad es, debaxo de condicion, de que cumplan entera, y satis-

Num. 18. Suplica à su Magestad ampare su Casa y à sus deudos, y à otros Ministros,

tisfatoriamente con lo que deben à Dios, y al seruicio de su Magestad. Y suplico, y encomiendo assimismo a su Magestad por la memoria de los descendientes del Secretario Pedro de Contreras, Protonotario de Aragon, Don Geronimo de Villanueua, Ioseph Gonçalez, Secretarios Antonio Carnero, y Francisco Gomez de Lasprilla, y los que quedaren destos, y del Secretario Albiz, que todos me han seruido cerca de mi persona en las cosas de su Real seruicio, que he tenido à mi cargo; y no hago mencion de Garci Perez de Ararcier, y Antonio Arostigui, porque no dexaron sucession, protestando en el passo en que me hallo, que los he tenido por los mejores de quantos conozco, sin auerlos escogido con otro fin, que el de su suficiencia, y entereza; y le suplico no les falte su amparo, y fauor, sino que los honre, y haga merced, como se lo han merecido con su seruicio, y se lo mereceràn siempre, todo esto mientras à su Magestad no le constare lo contrario. Y desde aqui adelante, por vltima merced, y fauor le pido su mano, su bendicion, y los sufragios que fuere seruido mandar hazer por mi alma.

Num. 19. Suplica à la Reyna nuestra señora.

Y todo esto mismo suplico à la Reyna nuestra señora, y por las mismas razones, porque han sido muy iguales las de amor, y respeto à su Magestad, y del deseo de su seruicio, sin que aya faltado de procurarlo en quanto en mi ha sido en todas ocasiones, como se debe à la honra, y merced que de sus Reales manos siempre he recibido, y particulares obligaciones en que me ha puesto.

Num. 20. Suplica al Principe

Tambien suplico lo mismo al Principe nuestro señor Don Baltasar Carlos, por las mismas causas, y por el afecto particular con que siempre he deseado, y pro-

y procurado seruir à su Alteza en quanto en mi ha sido; y le suplico humilmente se sirva de admitir lo que dexo dicho en vna memoria, escrita de mi letra, inclusa en este testamento.

Lo mismo suplico a la señora Infanta, y que tambien se sirva de admitir lo que assimismo digo en la dicha memoria. Num. 21. Suplica a la señora Infanta.

Esto mismo suplico à la Reyna Christianissima de Francia Doña Ana, y à la Serenissima Emperatriz Doña Maria, mis señoras. Num. 22. Suplica a la Reyna de Francia.

Y a Doña Inès de Zuñiga y Velasco, mi señora, y muger, pido particular, y afectuosamente perdon de las pesadumbres, y disgustos que le he dado tan poco merecidas por su buena compañia, y por la ayuda que en ella he tenido, dexola encargada en primer lugar mi alma, y el seruicio de su Magestad, el bien, y conseruacion de mi Casa, y aunque siempre juzgaria por mejor acudir à los vassallos, y dexar la Corte, por los inconvenientes grandes que de la assistencia en ella pueden seguirse, y mas auiendo tenido grandes lugares; pero esto como todo lo remito à su prudencia, y al estado que tuuieren las cosas, por no poder preuenir desde aora lo que entonces serà mas acertado; pero en caso que venga à estar dudoso serà mi parecer que se retire, asseguràndose de las experiencias auenturadas que el mundo, y sus mudanças, y accidentes traen consigo. Y assimismo le encargo, y ruego, que en la disposicion vltima de su testamento mande enterrar su cuerpo con el mio, en la misma sepultura. Num. 23. Pide perdon a su muger.

A el dicho Don Enrique mi hijo, y à mis sucessores, encargo, por el amor que les he tenido, y so pena de mi maldicion, respeten, siruan, y consuelen à mi muger, sin diferencia de mi persona, pues demàs de Num. 24. A su hijo que assista a la Condesa.

 las

las naturales, se le deue por todas razones, y ellos deven hazerlo, porque faltando en la menor parte de esta obligacion ofenderan à Dios, y à las gentes, y à si mismo, y à mi en la parte que pudiere ser capaz.

Num. 25. Dexa 1U500. ducados para casamientos de huerfanas, cada año.

Mando, que pagadas las deudas, y cumplidas las obligaciones precisas, y mandas, y lo preciso què dexare dispuesto en los mayorazgos que hiziere de mis bienes libres, se pongan mil y quinientos ducados de renta, los quales ha de distribuir el Capellan, y Limosnero mayor de su Magestad, que por tiempo fuere, el Iueves Santo, despues de auer comulgado; los quinientos en casar cinco hijas huerfanas de los criados menores, que siruen, y juran en la mano, y oficio de Sumiller de Corps; y los mil restantes en casar otras diez hijas huerfanas de los criados pobres de la caualleriza del Rey nuestro señor, que siruen, y juran en mano del Cauallerizo mayor, auiendo hecho primero informacion de los mas necessitados, y del aprieto de las necessidades que los vnos, y los otros padecieren, con cargo que dexo à los entre quien se repartieren, que en acabando de Comulgar rezen el dia referido del Iueves Santo, y los demàs de aquel año, las Oraciones del Padre Nuestro, y el AVE MARIA, hagan dezir cada vno dos Missas por la salud, y sucessos del Rey nuestro señor Don Felipe Quarto, y despues de sus largos dias por su Alma, y por la mia; y encargo a el Capellan, y Limosnero mayor la conciencia en la execucion de todo, porque esta obra pia, que la he juzgado por muy piadosa, y de beneficio à esta pobre gente, se logre, con los buenos efectos que de ella se me han representado, y espero se han de seguir.

Num. 26. Y porque auiendo yo servido a su Magestad en es-

estos dos Oficios de Sumiller de Corps, y Caualleri-
zo mayor, aunque no me ha faltado cuidado, y de-
seo de cumplir con las obligaciones, mi amor, y in-
clinacion à la comodidad, y fauor de esta gente, y
acudirles mucho, como lo he procurado, seria pos-
sible que por las muchas ocupaciones, indisposicio-
nes, y otras causas que me han tenido embaraçado
para atender solo à esto, huuiesse sido menos de lo
que yo he deseado, y ellos abrian auido menester,
aunque la voluntad ha sido grande, y por esto he de-
seado quede alguna muestra de esta verdad, y supli-
da alguna parte de lo mucho que yo quisiera auer
hecho por ellos, y de la comodidad que quisiera que
tuuiessen; y les encargo mucho el cuidado en acu-
dir cada vno à lo que le tocare en su ministerio del
seruicio de su Magestad.

Encarga a los criados de su Magestad assistan a lo que les toca.

Y es mi voluntad, que la libreria que yo he jun-
tado quede vinculada, y yo desde luego la vinculo,
en virtud de las facultades que para ello tengo, y lo
incorporo, y agrego al mayorazgo de mi Ca-
sa de San Lucar, y à los demàs que yo dexo funda-
dos, para que no se pueda vender, donar, ni enage-
nar, todo, ni parte de ella, y se ponga en el lugar que
yo dexo señalado para mi entierro. Y porque cons-
te la estima que tengo de ella, y lo que deseo que es-
te vinculo, y vnion en ningun tiempo se disuelva,
mando, que el señor que fuere heredero de la dicha
Casa a el tiempo de tomar la possession de la dicha
libreria, que se le darà juridicamente el Asistente de
Sevilla, ò el Corregidor de la parte donde quedare, ò
vn Cauallero del Abito, à quien su Magestad lo co-
metiere, en presencia de las personas a quien yo co-
metiere el nombramiento de bibliotecarios, haga
pleito omenage de no enagenar, como se ha di-
cho.

Num. 27. Vincula la libreria

cho, toda, ni parte de ella, antes añadirla, y enriquezerla.

Num. 28. Forma de entregar la libreria.

Y todo el tiempo que faltare ſucceſſor de la Caſa de San-Lucar, por no auer llegado, ni ſucedido los caſos que yo diſpongo en ſu fundacion, eſta entrega ſe harà a el Prior que fueſſe del Conuento de San Geronimo, que yo mandò fundar en mi Villa de San Iuan de Alfarache, para que èl la tenga; y auiendo ſucceſſor ſe la entregue en la forma, y con las ſolemnidades dichas; y en el entretanto que ſe funda el Convento, ſe pondrà toda la dicha libreria en los Alcazares de la Ciudad de Sevilla, donde yo ſoy Alcayde, y la tendràn a ſu cargo los Protectores de ella, que dexo ſeñalados por las conſtituciones en la Ciudad de Seuilla.

Num. 29. Prohibe la diſpoſicion de los libros.

Pero declaro, que ni el Patron, ni el Prior, ni los Protectores no han de ſer mas que vnos nudos adminiſtradores para guardarla, y cōſeruarla, ſin facultad de diſponer de ella, ni de parte della, por minima que ſea, ſin aprobacion de los Adminiſtradores generales, que han de reſidir en eſta Corte.

Num. 30. Ordenanças que manda ſe guarden para la libreria.

Para el gouierno, vſo, y conſeruacion de eſta libreria dexo hechas ordenanças, y conſtituciones en eſcritura a parte; mando que aquellas ſe guarden con las ampliaciones, ò limitaciones, ò coſas que yo añadiere.

Num. 31. Aumento a ſu Convento de Monjas de Lueches.

El Conuento de la Concepcion Dominica de mi Villa de Lueches, es fundacion, y Patronazgo de mi muger, y mia, y aunque a nueſtra inſtancia le eſtan aplicadas algunas rentas, y beneficios, y en rigor tenemos cumplido con la eſcritura de dotacion; es mi voluntad, que ſobre la renta que oy goza ſe le cumplan de lo primero de mi hazienda, haſta doze mil ducados de renta, para el ſuſtento de las Religio-

gio-

giosas, gages de Capellanes, y otros Ministros, y criados, en la forma que mi muger lo dispusiere, porque todo lo que mira al dicho Convento lo remito à su voluntad, lo qual quiero se cumpla, y execute.

Y por lo que deseo que mis Villas, y vassallos, y la demàs hazienda libre que dexo se conserve, y aumente, para que mis successores puedan mejor servir à los señores Reyes de Castilla, y conseruar mi memoria, y linage, donde yo vengo, considerando, que la hazienda que de presente tengo no es la que basta para mis fundaciones. ordeno, y mando, que todos los bienes muebles, preseas, joyas, y menages que yo dexare se vendan, excepto las que Doña Ines de Zuñiga y Velasco mi muger quisiere reservar, y lo que procediere de las que se vendieren se emplee en Villas, vassallos, dehessas, tercias, alcavalas, juros, y otras rentas perpetuas de las de mejor calidad, y situacion que se hallaren, y pareciere à los quatro Administradores, y Protectores de mi hazienda, y lo que procediere de ella, junto con lo que rentaren las Villas, vassallos, alcaualas, juros, y oficios, y encomiendas, de que tengo sobrevivencia, y otros qualesquiera bienes que yo dexare se vayan empleando, y reempleando continuamente, sin que nada estè ocioso, hasta que de todo se haga de renta fixa ciento y cincuenta mil ducados, libres de toda carga, con mas lo necessario para la fundacion, y dotacion del Convento que para mi entierro mando fundar de los dichos ciento y cincuenta mil ducados de renta, han de quedar los cien mil libres de toda carga, excepto las limosnas que yo dexare declaradas al successor de mi Casa de San-Lucar la Mayor, el qual los aya, y goze en la forma, y con las con

Num. 32. Que se vēda el muē ble, y joyas, y se emplee en rentas.

 di-

diciones, y grauamenes que yo pusiere, y los cincuenta mil ducados restantes se han de ocupar, y emplear en otras fundaciones, y obras pias que adelante iràn señaladas (y hasta estar situada, y ajustada toda la dicha renta, y la dedemàs necessaria para la fundacion del dicho Conuento, y pagar los salarios de Protectores, y Administradores, mi sucessor, ni otra persona, obra pia, ni fundacion no ha de gozar de ella mas de lo que yo expressamente dexare dispuesto, y ordenado, ni lo puedan pedir, ni concederseles a titulo, ò por via de alimentos, ayuda de costa, ni por otra causa, ò razon, por previlegiada que sea.)

Num. 33. Que se compre a Venacuçar.

La compra de Venacuçar es de gran conveniencia para el sucessor de mi Casa de San-Lucar, y yo la he deseado comprar en vida, y para ello tengo licencia, y facultad, si yo no la dexare comprada, mando, que los Protectores de mi hazienda la compren quanto antes fuere possible, para que quede incorporada en el mayorazgo de San-Lucar, en que yo desde luego, para quando se haga la dicha compra, la incorporo.

Num. 34. Dexa a el Consejo Real la proteccion desta disposicion.

La gran satisfacion que tengo de los señores del Consejo de Castilla, y la experiencia de su entereza, y rectitud, me ha obligado a suplicar a su Magestad, me dè licencia, y facultad, como me la ha concedido, para que el Consejo se encargue de la proteccion suprema de mis disposiciones, fundaciones, y casa, para que todo quede, y estè debaxo de la proteccion del Consejo, para que se observe, y haga obseruar mi voluntad, sin dar lugar a que nadie la impugne, ni abuse de ella, vsando como vso de la dicha facultad, dexo a el Consejo la proteccion suprema de toda mi disposicion, y casa, para que la haga cumplir, y executar, y no consienta, ni permita que ningun sucessor,

ſor, ni otra perſona la turbe, ni contravenga, y para que en todo lo juſto, y que fuere conforme a mi voluntad, ampare mi caſa, y le doy poder, y comiſsion, para que en todos los caſos omitidos por mi, ò dudoſo, aunque aya tercero que pretenda algun derecho, ò interès, fundado en mi diſpoſicion, pueda declarar, y declare mi voluntad breve, y ſumariamente, ſin guardar forma, ni orden judicial, y lo que el Conſejo declarare ſe execute como ſi fuera diſpoſicion mia, y no ſe pueda reclamar, ni ſuplicar, ni ſe admita ſuplicacion, porque mi intencion es, que ſobre mis diſpoſiciones no aya pleyto.

Y porque en mi caſa aya ſiempre memoria de la grande eſtimacion que he tenido, y tengo del Conſejo, y por la ocupacion, y cuidado que les doy, en virtud de la dicha licencia, mando, q̃ el primer dia de Paſcua de Navidad de cada vn año, perpetuamente ſe dèn al ſeñor Preſidente, ò Governador del Conſejo quarẽta ducados, y à cada vno de los ſeñores quinçe Conſejeros del veinte ducados en plata, porque el que preſidiere en la Sala de mil y quinientas tendrà ſalario aparte: y ſuplico al ſeñor Preſidente haga dezir la miſma Paſcua quatro Miſſas por mi alma, y cada vno de los dichos Conſejeros dos. Num. 35. Manda a los ſeñores del Conſejo.

Y porque la proteccion ſuprema que ha de tener el Conſejo ſolo ha de ſer en lo vniverſal de mi caſa, y diſpoſiciones, y en las coſas de mayor importancia para la execucion de las coſas particulares, adminiſtracion de mi hazienda, empleos, y reempleos de ella, y ſu cuenta, cobrança, y para lo anexo, y concerniente a eſto, nombro a el Licenciado Ioſeph Gonçalez, del Conſejo, y Camara, y en falta de èl a el ſeñor Don Franciſco Antonio de Alarcon de los miſmos Conſejos, y en falta de elllos al ſeñor del Num. 36. Adminiſtracion.

Con-

Consejo, que al tiempo que yo muera se hallare presidiendo en la Sala de mil y quinientas; para que cada vno en su tiempo sea cabeça de esta administracion, mientras viviere, y siruiere actualmente en el Consejo, y muriendo, ò saliendo del Consejo, suceda en ella el que entrare a presidir, ò estuuiere presidiendo en la dicha Sala, y assi sucessivamente. Assimismo nombro al Decano del Consejo de Hazienda, que actualmente sirva en èl, y al Prior del Colegio de Santo Tomàs de esta Villa, y al Rector del Colegio Imperial de ella, para que todos quatro juntos tengan la proteccion, y administracion de mi casa, y hazienda, empleos, y reempleos, y se execute lo que los tres acordaren; y por esta ocupacion señalo al señor del Consejo quinientos ducados de salario cada año; al del Consejo de Hazienda trecientos, al Prior, y Rector cada docientos; la qual dicha renta ha de quedar à los susodichos despues de cumplidos los empleos, y reempleos, y ajustada, y empleada toda la renta que ha de ter mi casa, y fundaciones.

Num. 37. Renta que han de gozar los Administradores.

Y porque, como acabo de dezir, los dichos quatro Administradores no han de gozar del salario fixo que les señalo, hasta que estè situada, y fundada toda la renta, por el cuidado que han de tener en hazer cumplir, y executar mi voluntad, empleos, y reempleos de mi hazienda, y lo de demàs tocante a su administracion, mando, que de todas las deudas que pagaren, y de lo que se gastare, y pagare en los sufragios que yo dexo, que es lo primero que se ha de cumplir, lleuen a razon de vno y medio por ciento, y de todo lo que se empleare con efecto, assi para el mayorazgo, como para las demàs disposiciones mias, en el mismo dia que se executare, y empleа-

pleare el interès en fauor de mis disposiciones, los dichos quatro Administradores ayan, y lleven a razon de quatro por ciento del capital que se empleare, declarando, como declaro, que la dicha cantidad de quatro por ciento solo han de gozar aquellos Administradores, en cuyo tiempo se hiziere el empleo, y quiero que se diuidan los dichos quatro por ciento entre los quatro Administradores al respecto del salario fixo que dexo señalado a cada vno; de manera, que el señor del Consejo, a quien dexo señalado quinientos ducados, goze al respecto de la dicha cantidad, y el del Consejo de Hazienda al respecto de trecientos, y assi en los demàs, conque tendràn en el repartimiento del vno y medio por ciento, y de quatro por ciento, la misma proporcion, y graduacion que tenia dispuesto de los salarios, ò por mejor dezir, servicio que dexo dispuesto se les haga.

Y los salarios que señalaren a los Tesoreros, Contador, y demàs Ministros que fueren inescusables sean por este mismo camino, porque todos, como interessados, den priessa a los empleos, y que el dinero nunca estè ocioso; y acabados los empleos, al dicho Tesorero, Contador, y demàs Ministros, mis Administradores generales les señalaràn salarios competentes, para cuya paga, y la de los dichos Administradores, y lo que se ha de dar a los señores del Consejo, se comprarà, y fundarà la renta necessaria. Num. 38. Salarios a los Tesoreros, y Contadores.

Y porque para la buena disposicion, y puntualidad en la execucion de las cosas que dexo ordenadas, de que han de cuidar los Protectores, y Administradores, serà muy conveniente que se menude en las Iuntas, pido, y encargo mucho a los dichos señores, que por lo menos tenga vna Iunta Num. 39. Que se junten cada semana los Protectores.

 cada

cada semana para tratar , y ordenar en cada cosa lo que fuere necessario , y acudir à el remedio de lo que lo pidiere , sobre lo qual les encargo la conciencia.

Num. 40. Prohibe la enagenacion.

Item, ordeno, y mando, que todo lo que procediere de mi hazienda, empleos, y reempleos della se convierta en comprar Villas, y vassallos, alcaualas, y tercias, y otras rentas Reales, dehessas y heredamientos, cortijos, juros, y censos. y lo que de esto pareciere mejor a los dichos quatro Administradores; y cõprados los dichos ciento y cincuenta mil ducados de renta libre, como tengo dicho, los cien mil dellos heredarà el señor de mi casa de San-Lucar, por via, y titulo de mayorazgo, los quales quiero que se conserven perpetuamente en ella sin se poder dividir, ni partir, vender, ni enagenar, trocar, ni cambiar, obligar, ni hypotecar, ni imponer censo sobre ellos, con facultad, ò sin ella, aunque sean para rescatar la misma persona del posseedor, ò de su primogenito del poder de los enemigos; y debaxo de este caso dexo como expressados todos los otros casos mayores, y menores que se puedan ofrecer. Y porque mi principal intento es en la fundacion de mi casa, que los sucessores della tengan lo suficiente para seruir a los señores Reyes de Castilla, y mantener el explendor de mi linage, y vn vassallo no puede tener mas renta fixa sin peligro grande, y con esta cantidad ay lo necessario para poder qualquier señor grande passar en qualquiera parte que su Rey le mandare , y en qualquiera puesto de paz, y de guerra, sin incomodar, ni importunar por ayudas de costa a los Reyes nuestros señores, que viene a caer todo sobre los vassallos de estos Reynos, con mal exemplo, y daño del Real servicio; ordeno, y mando, que ninguno de mis

mis sucessores en el dicho mayorazgo no pueda pedir, ni pretender ayuda de costa para ninguna cosa del Real servicio que se le ordenare por su Magestad, ni tampoco la pueda recibir, aunque se la dèn, ni escusarse de servir en los puestos onerosos en que su Magestad, ò los señores Reyes de Castilla los emplearen, y si se escusaren, quiero, y mando, que los dos tercios de la renta de vn año queden a disposicion de su Magestad, para que sirvan de ayuda de costa a quien fuere a hazer el servicio, cumplidos los dichos cien mil ducados de renta, los cincuenta mil ducados restantes es mi voluntad que siruan, y se cōviertan en diferentes cosas, todas del bien publico, y acrecentamiento de mis vassallos en primero lugar, y en segundo de los otros vassallos del Rey nuestro señor, particularmente de la poblacion, y marineria, en la forma que se dirà, advirtiendo, que en quanto a lo onorifico de todas mis fundaciones, es mi animo, y voluntad dar el patronazgo al señor de mi casa, pero en todo lo demàs estarà sugeto a la administracion que tengo señalada.

Este empleo de los dichos cincuenta mil ducados, y los demàs que se han de hazer para dotar las obras pias, y de vtilidad publica que yo instituyere, se haràn en la forma siguiente. Num. 41. Da la forma como se han de hazer los empleos de los 50U ducados.

Cincuenta mil ducados de renta aplicados por siete años, vienen a montar con reditos, y reditos de reditos a razon de a cinco por ciento al fin de los dichos siete años, quatrocientos mil ducados, poco mas, ò menos. Num. 42.

De esta cantidad se ha de fundar vn monte de piedad en mi Villa de San-Lucar la Mayor, que es cabeça del Estado, y porque parece esta suma muy grande para emplearla toda en socorros de necessida- Num. 43.

da-

dades de tan corta Ciudad, podrà servir tambien para poder socorrer a los demas lugares de el Estado.

Num. 44. A quien se han de repartir los 500. ducados.

Las personas a quien se ha de socorrer seràn por este orden, y antelacion, labradores, ganaderos, artifices, y oficiales de manos, mercaderes, y en vltimo lugar a los demas vezinos, y si algun forastero viniere a auezindarse en el tal lugar, los diez primeros años sea preferido a los demàs, y en adelāte entre en el lugar que le tocare, segun los llamamientos de arriba.

Num. 45. Los interesses que han de pagar las personas a quien se repartiere.

Del dinero conque fueren socorridos estos vassallos han de pagar los interesses que en conciencia, y justicia se puedan lleuar, conforme al estado que tuvieren las cosas de estos Reynos.

Num. 46.

Para seguridad del dinero que se diere de socorro se han de dar buenas hypotecas, ò prendas de mas valor, ò fianças, legas, llanas, y abonadas, aprobadas por la justicia, y no se harā los socorros mas que por tiempo de dos años, cobrando los reditos por tercios del año, y si el socorro passare de este plaço, sea reualidando las obligaciones, y reconociendose las prendas, hypoteca, ò fiança dada, estar segura, y bien acondicionada, ò dando nueuas fianças.

Num. 47.

La cantidad que de los dichos quatrocientos mil ducados no se pudiere emplear comodamente en socorrer a los vezinos del lugar, y Estado, se ha de imponer a censo cō buenas hypotecas, y seguridad, a satisfacion de los Administradores, conque se justificarà mejor el interès que se lleuare por estos socorros, pues se dexan de ganar los reditos de los censos que efectivamente se auian de imponer, y no se imponen por socorrer las necessidades de los pueblos.

El

El Superior del dicho Conuento de San Geronimo, y el señor de la Casa, si le huviere, han de nombrar el Administrador del dicho Monte, que serà siempre persona de mucho credito, el qual ayan de aprobar los Administradores generales de mi hazienda, y este Administrador se ha de hazer cargo de todo el caudal arriba dicho, assi de la renta que ya estuviere situada, y fundada, como de lo tocante à los socorros, y nueuos empleos que èl hiziere, y los ha de dar por su cuenta, y riesgo, tomando sobre si el de su caxero, y el de los demas oficiales, y cobradores, y de las ditas que hiziere; y para seguridad darà bastantes fianças à satisfacion del Superior, Conuento, y Administradores dichos: y por todo esto, y para los gastos de caxero, y oficiales, se le darà quinta parte de todo lo que montaren los reditos, è interesses de los socorros, y censos que aquel año impusiere, cuya cobrança tambien ha de hazer el dicho Administrador. Num. 48. Quien ha de nombrar el Administrador del Monte de piedad, que funda.

Y assimismo el dicho Superior, Conuento, y Administradores nombraràn vn Contador, que tẽga los libros, y tome la razon de los socorros que se hizieren, con docientos ducados de salario, que pagarà el dicho Conuento, baxandoselos al Administrador del vno por ciento que se le dà; y mas se le señalaràn dos al millar de todos los socorros que se hizieren, de que tomarà la razon en sus libros, los quales pagarà la parte que recibiere el dinero, para que con este interès cuide de que el dinero estè siempre empleado, y no estè ocioso; el qual Contador tambien ha de ser aprobado por los Administradores generales de mi hazienda, los quales Administradores han de tener facultad para poner las leyes, y condiciones que juzgaren conuenir para la seguridad, y Num. 49. Como se ha de nõbrar el Contador, y lo que ha de auer.

buena administracion deste Monte, y de los demàs que se instituyeren con la renta de mis Estados.

Num. 50. Otras obras pias.

A este respecto se han de fundar, è instituir con los dichos cincuenta mil ducados de renta otras obras pias de beneficio publico, las quales fundaràn, è instituiràn, dotandolas por el orden siguiente:

Num. 51. Otro Monte de piedad en la Villa de Coria.

Con otros siete años de la dicha renta se ha de fundar en mi Villa de Coria otro Monte de piedad de la misma suma de quatrocientos mil ducados de principal, de que resultaràn diez y seis mil de renta, y con ella se ha de instituir vn Seminario de Marineros, con ocho plaças de Pilotos jubilados, para enseñar la Carta, y Arte de marear à los muchachos que alli se recogieren.

Num. 52. OtroMonte de piedad en Salamanca.

Item, con otros siete años de la misma renta se ha de fundar en la Ciudad de Salamanca otro Monte con el mismo principal, y renta, para hazer socorros, en primer lugar à los Estudiantes, interviniendo licencia, y aprobacion del Maestre-Escuela, el qual examine la causa, y la necessidad, y asegurandose la restitucion, y cobrança de lo que se prestare à Estudiantes, y en segundo lugar à los Ciudadanos, con las prelaciones arriba dichas.

Num. 53. Que se funde vn Colegio Mayor en Salamanca.

De la renta que resultare deste Monte, mando que se funde, y dote vn Colegio Mayor en la Vniuersidad de la dicha Ciudad de Salamanca, como los quatro Mayores que en ella ay, en el qual se han de guardar las mismas Constituciones que se guardan en el Colegio Mayor de Santiago el Zebedeo, que vulgarmente llaman del Arçobispo, de la dicha Ciudad, y ha de auer el mismo numero de Becas, y Prebendas, Capellànes de afuera, y Capilla, y los Colegiales han de traer mantos, y becas de paño leonado obscu-

obſcuro, y becas de terciopelo pardo. Y mando, que los Protectores de mi diſpoſicion ajuſten la fundacion deſte Colegio en la conformidad dicha, y lo que ajuſtaren ſe apruebe, y califique por el Conſejo Real de Caſtilla.

Item, con otros quatro años de la dicha renta ſe fundarà otro Monte en mi Villa de Tomares, de que reſultaràn de nueue à diez mil ducados de renta, que ſe empleará cada año en caſar huerfanas, prefiriendo à las naturales de mi Eſtado de Sanlucar la Mayor, cuyo nombramiento, y diſtribucion tocarà al ſeñor de la dicha Caſa, dando à cada vno la cantidad que le perteneciere, como ninguna exceda de quinientos ducados, ni lleue menos de ciento, con aprobacion del Superior del dicho Conuento de San Geronimo, y de los Protectores de mi hazienda, y Adminiſtradores della. Num. 54. Otro Monte en Tomares.

Item mando, que en otros quatro años de la dicha renta ſe funde otro Monte en la mi Villa de Loeches, para el ſocorro de los vezinos de la dicha Villa, y de los demàs Lugares que yo dexare en Caſtilla; y aſsi en la diſtribucion, como en la forma de la adminiſtracion, ſe ha de guardar lo miſmo que de lo diſpueſto en las fundaciones de los otros Montes del Eſtado de Sanlucar. Num. 55. Otro Monte en Loeches.

Item, con otros ſiete, ò ocho años de la dicha renta ſe inſtituya otro Monte en la Ciudad de Seuilla, en vna caſa vnida con el Alcaçar Real, y la renta que procediere de los reditos, è intereſſes, ſe empleará en poblar de nueuo Lugares deſpoblados, conforme à las leyes de la Poblacion, y priuilegios que los ſeñores Reyes han concedido, y concedieren à los reſtauradores de la Poblacion; lo qual ſe cumpla, y execute, con que los dichos Lugares que de Num. 56. Otro Monte en la Ciudad de Seuilla.

nue-

nueuo ſe poblaren, con todos ſus priuilegios, y derechos, ſean, y pertenezcan à la dicha mi Caſa de Sanlucar la Mayor.

Num. 57. Item, con la dicha renta de cincuenta mil ducados, y en la miſma forma que ſe ha dicho, ſe han de fundar en las Ciudades de Cordoua, y Granada dos Montes iguales, y en cada vno dellos veinte mil ducados de renta.

Otros dos Montes en Cordoua, y Granada.

Num. 58. Los diez y ſeis mil y quatrocientos ducados de renta han de conuertirſe en la fundacion, y dotacion de ſeſenta y dos Encomiendas, las tres de à mil ducados de renta, las nueue de à quinientos, otras nueue de à quatrocientos, veinte y vna de à trecientos, otras veinte y vna de à docientos.

Que ſe funden ſeſenta y dos Encomiendas.

Num. 59. La eleccion de las perſonas que han de gozar las quarenta y vna de las dichas Encomiendas, ha de ſer de ſu Mageſtad, y de los ſeñores Reyes de Caſtilla, procediendo propoſicion del ſucceſſor de mi Caſa, el qual ha de proponer para la primera prouiſion, y vacantes dos perſonas para cada vna. Los propueſtos han de ſer perſonas que ayan militado en mar, ò tierra, y ſeruido por lo menos diez y ſeis años; y los que no tuvieren eſta calidad, no han de ſer propueſtos, porque mi intencion es, que eſtas Encomiendas ſean premio de ſeruicios militares.

A quien, y como ſe han de dar eſtas Encomiendas.

Num. 60. La propoſicion que el ſeñor de mi Caſa ha de hazer à ſu Mageſtad para la prouiſion de las dichas quarenta y vna Encomiendas, ha de ſer en los Conſejos, ò Iuntas por donde tocaren los ſeruicios, y los dichos Conſejos, ò Iuntas no han de poder conſultar otras perſonas, ſino calificar los ſeruicios de los propueſtos por mi ſucceſſor.

Num. 61. En caſo que los que propuſiere mi ſucceſſor no tengan las calidades dichas, ſu Mageſtad ſe ha de

ſer-

servir de mandarle que proponga otros, y èl lo cum-
plirà assi.

Las otras veinte y vna Encomiendas las ha de proveer el señor de mi Casa en personas venemeritas de las dependientes, ò necessarias para ella, dando primero cuenta a los quatro protectores. Y estas veinte y vna Encomiendas han de ser de todas, de manera, que las tres que han de tener a mil ducados de renta, la vna de ellas sea prouision de mi sucessor, y de las nueue que han de tener a quinientos, las tres las aya de proueer, y assi en las demàs. Num. 62.

(Y el tiempo, y en los casos que no huuiere sucessor en mi Casa de San-Lucar, los quatro protectores han de hazer la proposicion a su Magestad para las quarenta y vna Encomiendas, como, y en la forma que la auia de hazer el señor de mi Casa) y las veinte y vna Encomiendas las provean los dichos quatro protectores en personas benemeritas de mi Casa, criados, ò hijos de criados, que estos quiero que sean preferidos, y antepuesto a todos, tomando, y pidiendo sus votos al Duque de Medina de las Torres, y a el Conde de Olivares, los quales hallandose en esta Corte, podràn entrar en la Iunta para este efecto, y hallandose fuera se les pediràn sus votos, y tambien ha de concurrir aprobacion de el Consejo. Num. 63.

(Y porque, conforme a la disposicion de mi testamento, puede ser que los cien mil ducados de renta que dexo a los señores de mi Casa de San-Lucar estèn vacos por mucho tiempo; y es mi voluntad, que todo lo que procediere de las vacantes se vaya empleando,) y reempleando hasta que se compren, y situen otros cien mil ducados de renta, que aplico, y quiero que se gasten en reedificar, y poblar las Num. 64. Que en las vacantes se empleen, y reempleen las rentas para la poblacion de las Algeziras, y Getales.

Algeziras; y en la fortificacion necessaria para su defensa, y puesto de Getales, y en socorrer a los nueuos pobladores, assegurandose los socorros que se hizieren, como, y en la forma que dexo dispuesto en los otros montes que fundo.

Num. 65. Que se haga vna esquadra de Galeones, y Zabras para la guarda del Estrecho.

Despues de acabada la reedificacion, y fortificacion de las Algeziras, los dichos cien mil ducados de renta, quiero que se conviertan en sustentar vna esquadra de Galeones, y Zabras, que continuamente se ocupen en la guarda del Estrecho, y Costas de España, y el señor de la Casa de San-Lucar consulte, y proponga a su Magestad el General, y Capitanes de la dicha Esquadra, para que siendo de su servicio atienda a esta proposicion, y la apruebe.

Num. 66. Que el sucessor nombre los Oficiales de la esquadra.

Y porque auiendo de sustentarse esta esquadra con la dicha renta, que es hazienda mia, y para que en ella aya la buena cuenta, y razon que convenga; quiero que el nombramiento de todos los Oficiales del sueldo le haga priuatiuamente el señor de mi Casa, y con su nombramiento, y titulo, sin que sea necessario otro, sirvan los dichos oficios, quedando facultad al señor de mi Casa para remouerlos, y quitarlos con causa, y sin ella, y como le pareciere.

Num. 67. Que las presas sean para redencion de cautiuos.

Las presas que hiziere esta esquadra, quitada la parte que suele tocar a los Capitanes, y Soldados, se emplearàn en redimir cautiuos; y las personas que esta esquadra cautiuare se trocraràn por otros cautivos Christianos, y haziendo el rescate de ellos a trueque.

Num. 68. Que al sucessor se le aya a de dar titulo de Governador de las Algeziras.

Iten, declaro, que todo lo dispongo a cerca de la reedificacion, y poblacion de las Algeziras, y aplicacion que hago para el sustento de la esquadra, de los dichos cien mil ducados de renta, sea, y se entienda, cumpla, y execute; conque el señor Rey que a la sazon

zon Reynare en estos Reynos, aya de dar, y dè a los señores de mi Casa de San-Lucar la Mayor titulo de Gouernador perpetuo de las dichas Algeziras, y Armada, con la jurisdicion ciuil, y criminal; y sino se le diere, la dicha renta se aplique, y convierta en la fundacion, y dotacion de otra de las obras por mi señaladas en este testamento.

(Iten, ordeno, y mando, que despues de fundada la renta para esta obra, y las dedemàs, todo lo que procediere de las vacantes) y de los dichos cinquenta mil ducados de renta, y de qualquiera otra renta que se huuiere empleado, y no tuuiere aplicacion, se vaya empleando, y reempleando, hasta que con estos empleos, y reempleos se funde, y situe la renta necessaria para el sustento, y dotacion de las cosas siguientes. Num. 69. Que se hagã otros empleos, y reempleos.

En primer lugar, ordeno, y mando, que se ponga en esta Corte vn alojamiento para cinquenta Soldados viejos, que por lo menos ayan servido en guerra viua seis años continuos, y en èl se les aya de dar todo lo necessario para sustentarse vn mes cada vno, para que en este tiempo puedan tratar de sus pretensiones; y suplico a su Magestad se sirva de mandar, que en el dicho tiempo se vean sus memoriales, y se les despache; y despues de despachados solo puedan estar dos dias en el dicho alvergue, y si mas se quisieren detener, el Consejo de Guerra los apremie a que salgan. Num. 70. Que se haga vn alojamiento en la Corte para cinquenta Soldados.

Los Soldados que han de ser recibidos en este alojamiento han de tener nombramiento del Consejo de Estado, y Guerra, y con èl se han de recibir hasta el dicho numero de cinquenta. Num. 71. Como se han de recibir los Soldados, y las personas que han de servir en el alojamiento.

En el dicho alojamiento ha de auer vn Administrador que ha de ser Clerigo graduado, el qual ha Num. 72.

de

de tener cuenta con los Soldados, y particular aten-
cion a que viuan bien, y tres moços para la limpieza,
y seruicio, y vn Agente que solo se ha de ocupar en so
licitar las causas y pretensiones de los Soldados.

Num. 73. Que si no huuiere hecho constituciones para este alojamiento, que se hagan.

Y serà possible, que yo dexe hechas constitucio-
nes para el gouierno de este alojamiento, si las dexa-
re, quiero se guarden, y si no, que las hagan los dichos
quatro protectores, en conformidad de lo que aqui
digo, y preuiniendo todo lo demàs que conuenga,
conforme al estado de las cosas, y las que ellos hizie-
ren se guarden, cumplan, y executen.

Num. 74. Que se funden tres alvergues para peregrinos en diferentes partes.

Assimismo, ordeno, y mando, que se hagan, y do-
ten tres alvergues de peregrinos, vno en Gerusalen,
otro en Nuestra Señora de Loreto, otro en Santia-
go, y cada vno de ellos ha de tener treinta y tres ca-
mas, darse lo necessario a cada peregrino hasta en el
dicho numero tres noches, y dos dias; y passado este
tiempo los despidan, saluo en el alvergue de Gerusa-
len, en que podràn estar treinta dias, que es el tiempo
necessario para que puedan visitar los Santos Luga-
res, y el dicho tiempo que anduuieren visitandolos
se les darà la misma limosna.

Num. 75. Que se funden dos Hospitales para Soldados en Madrid, y Sevilla.

En tercero lugar, ordeno, y es mi voluntad, que
se funden dos Hospitales, vno en esta Corte, y otro
en la Ciudad de Seuilla, y en cada vno avrà veinte y
quatro Soldados viejos, que por lo menos ayan ser-
vido en guerra viua veinte años continuos, y estèn
impedidos, a los quales se les darà todo lo necessa-
rio, y esto se ajustarà con la renta, en la forma que
pareciere a los protectores, los quales, assi para es-
to, como para los alvergues de peregrinos podràn
hazer las constituciones necessarias, comunican-
dolas con el señor de mi Casa, si se hallare en esta
Corte, al qual pediràn su parecer por escrito, y to-
das

das las constituciones que hizieren, se han de aprobar en el Consejo.

Iten, ordeno, y mando, que todas las fundaciones que yo dexo declaradas, se vayan cumpliendo, y dotando, por el orden de la letra que và expressado, salvo en las que yo especialmente dexare dicho, y declarado lo contrario. Num. 76.

Y porque la fundacion de los dos Hospitales que mando fundar en esta Corte, y en Sevilla, es obra tan pia; mando, que estos se funden despues de estar ajustada la renta de los montes, prefiriendo estas dos dotaciones a los emprestidos. Num. 77. Que se ayuden vnas rentas a otras para las fundaciones.

Y porque todas las dichas dotaciones se distinguē en dos diferencias; vna, que se han de fundar con lo que procediere de la renta de los cinquenta mil ducados, empleos, y reempleos de ella; y otra, que se han de instituir, y dotar con las vacantes de la renta de los cien mil ducados, quiero, y es mi voluntad, que la renta de los dichos cien mil ducados en las dichas vacantes ayude al cumplimiento de las primeras, y cumplidas estas, la renta de los cinquenta mil ducados sirva, y ayude al cumplimiento de las segundas, hasta que todas esten dotadas. Num. 78.

Iten, ordeno, y mando, que despues de fundada la renta para el cumplimiento de todo lo que dexo dispuesto, todo lo dedemas que procediere de las vacantes de los dichos cien mil ducados, que ha de auer el sucessor de mi Casa; y lo que assimismo resultare de otra qualesquiera hazienda mia, que yo no dexare aplicada, se distribuya, y aplique por los Administradores generales de mi hazienda en otras fundaciones, y dotaciones de igual piedad, y calidad que las por mi expressadas, y que sean del mayor beneficio publico, y bien de estos Reynos, tomando Num. 79. Que los Administradores, con lo que sobrare hagan otras fundaciones.

el parecer de el señor de mi Casa, si le huviere, y estuviere en esta Corte, el qual le darà por escrito, sin concurrir en las juntas, y todo lo que hizieren se ha de aprobar por el Consejo antes de començarle a executar. Y es mi voluntad, que en todas las fundaciones que se hizieren se atienda en quanto sea possible a la memoria ilustre de mi Casa.

Num. 80. Que estè siempre en pie la renta de mil y quinientos ducados.

Y porque el principal capital de mi mayorazgo, y el que dexo para las dichas fundaciones son los dichos ciento y cinquenta mil ducados de renta, que se han de fundar con la hazienda, y frutos de las Encomiendas que aora dexo, empleos, y reempleos de la renta de ella; es mi voluntad, que estos se conserven siempre sin disminucion, y mando, que qualesquiera perdida, ò quiebra que en ellos sucediere por la injuria de los tiempos, ò por otro qualesquiera accidente, se supla con los reditos de la demàs hazienda, y lo mismo se ha de hazer en las dotaciones, y fundaciones de Conventos, que yo dexo hechas, si se disminuyere, ò faltare la renta de que las dexo dotadas, y esto tenga prelacion a todas las fundaciones.

Num. 81. Que los cien mil ducados de renta estèn siempre sin disminuicion.

Pero si la deterioracion, ò quiebra de los cien mil ducados de renta, que ha de tener el señor de mi Casa sucediere, por hecho, ò causa suya, voluntaria, ò necessaria; mando, que de la renta que auia de gozar se le quite otro tanto como huviere deteriorado, y se vaya empleando, y sirva para satisfacer al mayorazgo, de manera, que siempre estèn en pie los dichos cien mil ducados de renta.

Num. 82. Que los oficios que sirve, no estèn en vna persona, sino diuididos.

Iten, digo, y declaro, que yo tengo por merced de su Magestad diferentes oficios, como son, el de Tesorero general de la Corona de Aragon, Gran Canciller de las Indias, Presidente de la Comission

de

de Millones, con voto en Cortes, Alcaydias, y Tenencias; y es mi voluntad, que por sus largos dias pueda nombrar, y nombre personas que los sirvan Doña Inès de Zuñiga y Velasco mi muger, porque mi principal intento es, en la fundacion de mi Casa, disponer, y executar todo aquello que fuere de mayor servicio de Dios, y de los señores Reyes de Castilla nuestros señores, y mas fauorable a la causa publica, para que mis sucessores, y los de mi linage puedã emplearse mejor en estos santos fines, y cõ el exercicio, y manejo de los negocios adquieran las noticias mayores; mando, que se diuidan, y anden separados los oficios de Tesorero general de la Corona de Aragon, el de Gran Canciller de las Indias, el de Presidente de la Comission de Millones, y que despues de los dias de mi muger, porque en ellos ha de nombrar ella persona que los sirvan, tengan el vso, y exercicio de los dichos oficios las personas que aqui nombro.

El Duque de Medina de las Torres, que oy es, ha de tener por sus dias los oficios de Tesorero general, Gran Canciller de las Indias, y durante la vida de el Duque de Medina, y despues de mis dias, tenga el voto en Cortes, y Regimiento que yo tengo en todas las Ciudades, con el nombramiento de Regidores, Don Enrique Felipez de Guzman, mi hijo, Marques de Mayrena. Num. 83.

Las personas en quien se han de diuidir los oficios.

El duque de medina [illegible] torres [illegible] tiene el of.º de gran canziller y thesorero.

Y en el mismo caso, y durante la vida del Duque, dexo, y nombro para el vso, y exercicio de la Presidencia de la Comission de Millones al Marques de Leganès, que oy es. Y en caso que no tenga cabimento en Cortes el Regimiento de la Ciudad de Auila, en que yo le tengo nombrado, entre como Ministro, en virtud de la facultad que para esto tengo pedida a su Magestad. Num. 84.

Mu-

Num. 85. Muriendo el Duque de Medina, se han de diuidir, y exercer los dichos oficios, en la manera siguiente.

Num. 86. El oficio de Tesorero general de la Corona de Aragon, junto con el voto en Cortes, y Regimiento que tengo en todas las Ciudades, y nombramiento de vn Regimiento en cada vna de ellas, la ha de tener el sucessor de mi Casa de San-Lucar, y consiguientemente Don Enrique Felipez de Guzman, mi hijo, si sucediere en ella.

Num. 87. En el dicho caso de auer de suceder el dicho Don Enrique Felipez en la mi Casa de San-Lucar, servirà el oficio de Gran Canciller de las Indias, el hijo del Duque de Medina de las Torres, que fuere Duque de Medina, que es el que ha de suceder en el mayorazgo que yo tengo fundado en fauor de el dicho Duque, y sus descendientes, los quales han de traer mis Armas, y vsar de el apellido de Felipez de Guzman, en conformidad de las clausulas de la dicha fundacion, y guardar las otras condiciones expressadas en este testamento, y con esta calidad hago en ellos este nombramiento, para que sirvan, y exerçan el dicho oficio los descendientes de el dicho Duque, que fueren Duque de Medina de las Torres, y guardaren las condiciones, vinculos, y grauamenes expressados en la fundacion de el dicho mayorazgo, y este mi testamento.

Que en caso que su hijo suceda en el Estado de San-Lucar, tenga el oficio de Gran Canciller, el que fuere Duque de Medina de las Torres.

Num. 88. En el mismo caso que dexo dicho de auer sucedido el dicho Don Enrique en la Casa de San-Lucar, servirà la Presidencia de la Comission de Millones, en la forma, y con las calidades que dexo declaradas el Marques de Leganès, y los que fueren, y sucedieren en el Mayorazgo que yo tengo fundado en el dicho Marques de las Villas de Vacia-Madrid,

Que sucediendo en la Casa de San-Lucar su hijo, tenga la Presidencia de Millones el Marques de Leganès.

y

y Belilla, trayendo mis armas, y guardando las otras condiciones contenidas en la dicha fundacion, y en este mi testamento.

Num. 89.

Que si faltare sucessor en sus fundaciones para servir los oficios, los sirva el sucessor de la casa de Olivares,

Si faltare sucessor de las dichas Casas, ò qualquiera de ellas, auiendole, no pudiere exercer los dichos oficios, por razon del sexo, ò de la edad, ò por otra razon, mando, que el que fuere Conde de Olivares, si esta Casa estuviere diuidida de la de San Lucar, entre a servir la vacante del oficio que estuviere vaco, hasta que en la Casa donde sucediò la vacante aya sucessor capaz para el vso, y exercicio de ellos, siendo, como es mi voluntad, que la Casa de Olivares, y el sucessor de ella sustituya a la de San-Lucar, Medina de las Torres, y Leganès, porque siendo las primeras fundaciones mias, y la vltima en parte, ha sido preciso preferillas en el nombramiento de los dichos oficios.

Num. 90.

Haze otra diuision de los oficios en los casos que expressa.

Y porque este nombramiento, y la graduacion que tengo hecha de las dichas quatro Casas, ha sido con presupuesto, que Don Enrique Felipez de Guzman, mi hijo, por no tener yo de presente otro, sucederà en la de San-Lucar, y andaran juntas la de Mayrena y San-Lucar, y podria darme Dios hijos legitimos, porque estos han de suceder en mi Casa de San-Lucar, y en los oficios de Tesorero general, Regimiento, y voto en Cortes, y nombramiento de Regidores, y no serà justo, que el dicho Don Enrique, y sus hijos, que suceden en la de Mayrena, quedassen sin vno destos oficios, quiero que en el dicho caso se diuidan en la manera siguiente.

Num. 91.

En el dicho Don Enrique, y el sucessor de la Casa de Mayrena eligirà entre el oficio de Gran Canciller, y Presidencia de la Comission de Millones, y el vno de ellos, qual èl eligiere, le nombro, y para el otro

nombrò al hijo, ò descendientes del Duque de Medina, con las calidades que dexo dichas.

Num. 92. Y porque en este caso la Casa del Marques de Leganès quedaria sin la Presidencia de Millones; mando, que si en qualquiera de las dichas tres Casas faltare sucessor, ò por razon del sexo, ò de la edad, estuviere impedido, el que lo fuere subintre, y mientras la aya, el dicho tenga el voto en Cortes, separandole, como le separo, para solo en este caso de la Casa de San-Lucar.

Num. 93. En qualquier caso de vacante destas quatro Casas ha de subintrar la Casa de Oliuares, y sucessor, por el tiempo, y mientras durare la vacante, de manera, que estas cinco Casas, que son, San Lucar, Mayrena, Medina de las Torres, Leganès, y Olivares, es mi voluntad; que se sustituyan, y prefieran las vnas a las otras en dichos oficios, con la graduacion, y orden de la letra que dexo expressado; y en falta de ellas subintren las Casas del Conde de Monte Rey, Condestable de Castilla, la del Marques de Villa-Manrique, la de Bejar; y si en todas estas faltare posseedor que pueda servir los dichos oficios, el Consejo de Castilla, con los Protectores, por mi nombrados nombren quien sirva los dichos oficios, y para esta eleccion han de concurrir dos partes de tres de los votos, y esto se execute perpetuamente.

Num. 94. Y aunque dexo sustituidas las dichas quatro Casas para las vacantes, la de San-Lucar, ni el posseedor de ella no ha de tener mas oficios que los que yo señalo.

Num. 95. Y cada vna de las personas que nombro en su tiempo, y caso, vsen, y exerçan los dichos oficios, en la misma forma, y como si fueran sucessores mios, porq̃ para el dicho efecto de servir, y exercer dichos ofi-

oficios;quiero que ſean auidos por tales, y que gozen de todas las honras, y preeminencias pertenecientes a los dichos oficios, y nombrar Tenientes que los ſirvan, en la forma, y caſos en que yo puedo nombrarlos, en conformidad de las cartas de merced que yo tengo.

Num. 96.
Lo que han de auer los que ſirvieren los dichos oficios.

Y porque yo aplico, y tengo aplicado todos mis bienes, y rentas, y particularmente los que valieren, y rentaren los dichos oficios para los empleos, y cõpra de renta que dexo declarado; es mi voluntad, q̃ las perſonas que yo nombro para que ſiruan los dichos oficios, por razon dellos, y de ſu exercicio, ò por otra cauſa alguna, no puedan auer, ni lleuar, pedir, ni pretender mas que tan ſolamente las propinas, y lo que ſe acoſtumbra dar en cada Conſejo, y comiſsion de millones, para caſa de apoſento, y la cera de la Candelaria, y eſto, en la miſma ſituacion que cada Conſejo lo tuuiere, ſin que contra mis bienes puedan tener, ni tengan derecho alguno.

Num. 97.

Y todos los gages, ayudas de coſta, y otros qualeſquiera nombramientos, lo aplico, y han de quedar para el cumplimiento de mi diſpoſicion, y con eſta condicion, y no ſin ella hago el dicho nombramiento, la qual ſe ha de anotar en los miſmos titulos, y nomina de los Conſejos.

Num. 98.
Que los gages de los dichos oficios los cobre el Administrador de ſu hazienda.

Y para que en eſta parte no pueda auer embaraço, es mi voluntad, que antes que ſe deſpache titulo a las perſonas que nombro dèn poder en la forma que mas conuenga a la que eſtuuiere nombrada para la cobrança de mi hazienda, para que aya, y cobre de los pagadores, y Recetores de los Conſejos, y comiſsion de millones, los gages, ayudas de coſta, y demàs emolumentos pertenecientes a los dichos oficios.

Num. 99. Que los patronatos goze por todos sus dias la señora Condesa su muger

Y porque demas de los dichos oficios, y Alcaydias, yo tengo algunos Patronazgos, con particulares preeminencias, y derecho de presentar Religiosas; quiero, y es mi voluntad, que la dicha Doña Inès de Zuñiga y Velasco mi muger, por sus largos dias, tenga enteramente el patronazgo de todos los que me pertenecen, con el derecho onorifico, y de presentar en la misma forma que a mi me pertenece, y despues de sus largos dias suceda en este derecho, y patronazgos el sucessor de mi casa de San Lucar, y no le auiendo, y en todas las vacantes, los dichos quatro Protectores, juntamente con el Duque de Medina de las Torres, y con el de Olivares, tendràn representacion de los dichos patronatos, con facultad de nombrar, y presentar las Religiosas, que para ello les doy poder, y comission quan bastante fuere necessaria, conque antes de ser admitidas se presenten los nombramientos en el Consejo, y con su aprobacion se admitan.

Num. 100. Que en los casos de vacante los Protectores nombren los oficios de sus Villas, y Lugares.

Item, es mi voluntad, que en todos los casos de vacantes de mi casa de San-Lucar los dichos quatro Protectores nombre Iuezes, y Iusticias, y Escriuanos, y los demàs oficios de las Villas, y Lugares que yo tengo, y exerzan la jurisdicion ciuil, y criminal de ellas, tã cumplidamente como yo lo hago, y puedo hazer.

Num. 101. Nombra al señor Duque para la funcion de Grande de primera classe, y recibir la Copa de oro en cada vn año en primero lugar, y otros no hallandose èl en la Corte

Declaro, que su Magestad (Dios le guarde muchos años) se ha seruido de hazer merced del Titulo de Duque de San-Lucar la mayor, y Adelantado de la muy noble, y muy leal Provincia de Guipuzcoa, con vna copa de oro que su Magestad me embia, y los señores Reyes de Castilla han de embiar el dia siete de Setiembre de cada vn año, en cõsideracion de mis seruicios, para mi, y los sucessores

que

que yo señalare, y huuieren de sucederme; conforme a mis llamamientos en mi casa de San-Lucar, con facultad, que el tiempo que faltare sucessor, y en todos los casos de vacantes yo pueda nombrar persona que en vn dia, y por vna vez pueda hazer, y haga todos los actos, y funciones de Grande de primera clase, y vsando de la dicha facultad, y en conformidad de ella, y para que se ponga en execucion lo que por ella se me permite, nombro a Ramiro Felipez de Guzman, Duque de Medina de las Torres, y los demàs que sucedieren en este Estado, para que hagan la dicha funcion, y cada año perciban la dicha copa y en segundo al Marques del Carpio, si fuere viua Doña Francisca de Guzman mi hermana, Marquesa del Carpio, y si no lo fuere, a Don Luis de Haro mi sobrino, que serà Conde de Oliuares, hijo de los dichos Marqueses; y en falta de èl, a Don Diego Mesia, Marques de Leganès, mi primo, y en falta de ellos al Conde de Monte-Rey, Cōdestable de Castilla, Duque de Vejar, y Ossuna, y no hallandose ninguno dellos en la Corte (haga la funcion la persona que nōbraren los quatro Protectores de mi hazienda, a quienes doy el poder, y facultad que sea necessaria para que le pùedan nombrar.

Iten, declaro que a suplicacion mia, se ha servido su Magestad de perpetuar la Alcaydia de los Alcazares de la Ciudad de Seuilla, con facultad, que yo pueda cargar sobre ella cinquenta mil ducados, y que en el entretanto que no se pagaren, yo, y mis sucessores podamos retener, y conseruar la dicha Alcaydia, y vsando de la dicha facultad aplico los dichos cinquenta mil ducados al cuerpo de mi hazienda para que se empleen, y sus reditos se con-

Num. 102. Que mientras no se pagaren los 50U ducados de la Alcaydia de los Alcaçares de Sevilla, se retenga en su Casa.

viertan en el cumplimiento de mis disposiciones y en el entretanto que no se pagaren, se retenga esta Alcaydia, y se nombre quien haga oficio de Teniente, y se provean los demas oficios por las personas, y en la conformidad que dexo declarado en las demas Alcaydias, y oficios.

Num. 103.
Dà facultad a los Protectores para declarar las condiciones, y leyes para las obras publicas que manda fundar.

Y porque el estado de las cosas se podria mudar, mi voluntad es, que las obras publicas que señalo se ajusten à la mayor conveniencia destos Reynos, doy poder, y comission la que de derecho es necessaria à los Administradores, y Protectores de mi hazienda para assentar las condiciones, y dar las leyes que les pareciere, y todas estas dotaciones, ajustandolas en quanto sea possible à mi voluntad, y el mismo poder, y comission les doy para que en los casos omitidos, ò dudosos, ò que mi voluntad no se pueda executar como yo mando, lo puedan interpretar, y declarar, y todo lo que ellos assentaren, y declararen, se aya de guardar como si yo mismo lo dexara dispuesto en este testamento, y esta facultad les dure perpetuamente.

Num. 104.
Que se guarde vn papel que dize dexa de mandas.

Iten, declaro, que yo dexo vn papel junto con este testamento, en que señalo algunas mandas, y legados, quiero, y es mi voluntad que se cumpla, y execute como parte deste testamento.

Num. 105.
Que en falta de descendientes de Don Enrique su hijo de el matrimonio cõ Doña Iuana de Velasco, el mayorazgo de Mayrena se agregue al de San-Lucar.

Iten, digo, y declaro, que yo tengo tratado, y concertado, que Don Enrique Felipez de Guzman mi hijo, se aya de casar, y case con la señora Doña Iuana de Velasco, hija mayor del Condestable de Castilla, y de la señora Doña Isabel Nuñez de Guzman, Duquesa de Frias; y en contemplacion de este matrimonio hemos fundado mayorazgo mi muger, y yo, en fauor de los hijos, y descendientes del dicho matrimonio, con ciertas clausulas, y condiciones contenidas

nidas en la dicha escritura de mayorazgo, y capitulacion matrimonial, que se otorgaron en esta Villa de Madrid, en catorce de Abril de este año, por testimonio de Francisco Suarez, Escriuano del Numero della, mando, que la dicha escritura, y fundacion de mayorazgo, se cumpla, y guarde como en ella se cōtiene; pero si lo que Dios no quiera el dicho matrimonio se disolviere sin hijos por muerte de el dicho Don Enrique, ò de la dicha señora Doña Iuana de Velasco, quiero que los bienes del dicho mayorazgo, con el titulo de Marques de Mayrena, queden incorporados, vnidos, y agregados al mayorazgo que fundo de la Casa de San-Lucar, y se suceda en ellos, con los vinculos, y llamamientos, condiciones, y clausulas que se ha de suceder en la Casa de San Lucar, porque el dicho mayorazgo solo le hemos fundado en contemplacion del dicho matrimonio, y para los descendientes dèl.

Num. 106 Declara los bienes que tiene.

Iten pido, y declaro, que demàs de los bienes contenidos en el mayorazgo, y Casa de Mayrena, que he fundado para el dicho mi hijo, tengo, y me pertenecen las Villas, vassallos, alcaualas, oficios, Alcaydias, tenencias, patronazgos, y oficios siguientes.

BIENES LIBRES.

Num.207.

El titulo de Duque de San-Lucar la Mayor.

El de Adelantado de la muy noble, y leal Provincia de Guipuzcoa, con la copa de oro que su Magestad me embia en siete de Setiembre de cada vn año, y los señores Reyes de Castilla han de embiar a mis sucessores para memoria de la gran vitoria que las armas de su Magestad consiguieron sobre Fuente-Rabia contra las armas del Rey de Francia.

El

El titulo de Conde de Arçacollar.

La Ciudad de San-Lucar la mayor, con su jurisdicion ciuil, y criminal, y alcaualas.

La Villa de Aracena con sus Aldeas.

La Villa de Galarroça, que con consentimiento mio es ya Villa.

La Villa de Coria con sus alcaualas, y barca.

La Villa de Tomares, y sus alcaualas.

La Villa de San-Iuan de Alfarache.

La Villa de Camas.

La Villa de Loeches.

La jurisdicion de Tolerancia de la dicha mi Ciudad, y Villas.

OFICIOS PERPETVOS.

Num. 108. El oficio de Tesorero general de la Corona de Aragon.

El oficio de Gran Canciller de las Indias.

El oficio de Alferez mayor de la dicha mi Ciudad de San-Lucar la Mayor.

El de Alguazil mayor de la dicha mi Villa de Coria.

Vn Regimiento perpetuo en todas las Ciudades de voto en Cortes de estos Reynos, con facultad de nombrar en cada vna vn Regidor, y voto en Cortes perpetuo con la presidencia de la comission de millones.

ALCAYDIAS, Y TENENCIAS.

Num. 109. La Alcaydia de los Alcaçares de Seuilla, y Palacio de el lomo de el Grillo, con facultad de poder cargar sobre ella cinquenta mil ducados que ha de pa-

pagar el sucessor de mi casa de Olivarès, si la quisiere, a mi casa de San-Lucar, y en el entretanto que no se pegan los dichos cinquenta mil ducados, ha de estar incorporada la dicha Alcaydia en la dicha casa de San-Lucar, y los dichos cinquenta mil ducados, quando se paguen, han de quedar para el cumplimiento de mi disposicion.

La Alcaydia del Buen-Retiro, a que està anexa la de la Zarçuela, y la de la casa Real de Vaciamadrid.

La de la fuerça de Fuente Rabìa.

PATRONAZGOS.

El patronazgo de el Monasterio de Santo Tomas de Madrid de la Orden de Santo Domingo. Num. 110.

El patronazgo de Monjas Dominicas Recoletas de la Villa de Loeches.

El patronazgo de el Conuento de Carmelitas Descalças de la Ciudad de Avila, que està fundado en las casas donde naciò Santa Teresa.

El Convento de Monjas Descalças de la misma Orden de la mi Ciudad de San-Lucar, con la presentacion de quatro plaças que se han de admitir sin dote, ni propinas.

El Colegio de San Iorge de Madrid, Seminario Ingles.

El patronazgo de Monges del Tardon, Orden de San Basilio, que està fundado en el mi cortijo del Retamal.

El patronazgo de los Capitulos Provinciales de la dicha Religion de el Tardon en estos Reynos de Castilla.

El patronazgo de los Capitulos Provinciales de los Frayles Franciscos Descalços de la Prouincia de la Andalucia.

El patronazgo del Conuento de la misma Orden, de la Villa de Castilleja de la Cuesta.

El nombramiento de dos Religiosas que ha de auer perpetuamente en el Convento de Carmelitas Descalças de la dicha mi Villa de Loeches, que se han de recibir con solo nombramiento mio, y de mis sucessores, sin llevar dote, ni propinas.

IVROS, Y RENTAS.

Num. 111. Vn juro sobre las tercias de Sevilla, Obispado de Cadiz, y Vicaria de Carmona, de mil y ochocientas y ochenta y vna fanegas de trigo y mil y ciento y setenta y siete fanegas de ceuada en renta al año.

Doze mil ducados de renta sobre los Maestrages en plata doble, de que se han de baxar lo que importaren los gages del oficio de Tesorero General de la Corona de Aragon, quando yo suceda en ellos.

Treinta y quatro mil ducientos y ochenta y quatro maravedis de renta de censos, que procedieron de los bienes que se vendieron de Francisco de Torreblanca en Castelleja de la Cuesta.

Cinco mil seiscientos y cinquenta y siete maravedis de renta, de tributos que se pagan en la Villa de Lora.

Vnas casas en la dicha mi Ciudad de San-Lucar.

Otras casas en la dicha mi Villa de Loeches, con su huerta, y jardin.

EN-

ENCOMIENDAS, Y SOBREVIuencia dellas.

La Encomienda mayor de Alcantara con quarenta años de sobreviuencia. Num. 112.

La de Viuoras con la misma sobreviuencia.

La de la Zarça, para despues de los dias de Otavio Centurion la misma sobreviuencia, y mas el tiẽpo que el la ha gozado.

La de Segura de la Sierra, con la misma sobreviuencia.

La de Herrera, con la misma sobreviuencia.

Quarẽta años de sobreviuencia de la Encomienda de Alcañiz del Reyno de Aragon, de que su Magestad me ha hecho merced para despues de los dias de Don Enrique Felipez de Guzman mi hijo.

La futura sucession de la Encomienda de Indias que possee Don Iuan de Montejo en la Provincia de Iucatan, y Nueua-España, con facultad de disponer de la por cinquenta años, ò quatro vidas, como mas vtil me fuere, y si yo no dexare hecha esta eleccion, la hagan los Protectores de mi hazienda.

Item, tengo licencia, y facultad para que naueguc vn navio de ducientas y cinquenta toneladas desde Acapulco, y Filipinas, por veinte y quatro años.

Item, todas las de demas Encomiendas, y sobreviuencias de ellas que su Magestad me huviere hecho, ò hiziere merced.

Y porque todos los dichos bienes libres, y los demas que adquiriere, y dexare al tiempo de mi muerte, han resultado de mercedes del Rey nuestro señor en remuneracion de mis servicios, y assi son todos Num. 113. *Aceta la renunciacion de los gananciales que en èl hizo la señora Condesa su muger.*

dos casi castrenses ; y como tales puedo disponer à mi voluntad, y con esta calidad estàn las mercedes, y las he recebido, y tambien me ha dado facultad Doña Ines de Zuñiga y Velasco, mi muy cara, y amada muger, para que pueda disponer libremente dellos, y à mayor abundamiento, ha renunciado en mi los bienes ganānciales para que yo disponga dellos, con las condiciones, y reservas contenidas en la escritura de renunciacion, que passò por testimonio de Bernardo de Santiago Villota, en Madrid, à treinta y vno de Agosto de mil y seiscientos y treinta y vno, valiendome della en quanto fuere necessario, declaro, que la tengo acetada, y de nuevo la aceto, para que mi disposicion se conserve por el titulo que mejor aya lugar de derecho.

Num. 114. Instituye por heredero de todos sus bienes al mayorazgo de San-Lucar.

Y pagadas mis deudas, sufragios, y mandas graciosas que hago en este mi testamento, instituyo por mi vniuersal heredera à mi casa, y mayorazgo que fundo de San-Lucar la Mayor, en todos los bienes, Villas, vassallos, Alcavalas, juros, rentas, oficios, Alcaydias, y otras rentas, y à las fundaciones que dexo ordenadas, para que el dicho mayorazgo, y cada vna de las dichas fundaciones aya, y lleue la parte que le dexo señalada, y aplicada en este mi testamento, bien entendido, que la propiedad de todos los dichos bienes que yo dexo declarados, y las demas que me pertenecieren han de quedar, y yo desde luego los aplico al dicho mayorazgo, para q̃ en el anden vnidos, vinculados, sin se poder apartar, ni dividir, ni vender, ni enagenar perpetuamẽte, y sobre lo que valiere la renta dellos se han de cumplir los dichos cien mil ducados de renta que ha de tener el Sucessor de mi casa.

Y

Y todos los largos dias de Doña Ines de Zuñiga y Velasco mi muger, quiero que sea mi heredera vsufructuaria, y goze toda la renta perpetua que possee, y tenga, gouierne, y administre la jurisdicion, Señorio, y vassallage de mis lugares, y Villas, Alcaydias, oficios, Tenencias, y otros qualesquiera derechos onorificos, nombrando, y poniendo personas que los sirvan, en conformidad de las licencias, y facultades que para ello tengo, y la relieuo de qualesquiera caucion, y fiança, aunque por derecho estè obligada a darla, declarando, como declaro, que los frutos de las Encomiendas, de que tengo sobrevivēcias, ò vidas, no se incluyen en esta manda, porque estas han de seruir para los empleos, y reempleos, que dexo ordenados para la fundacion de mi casa, porque en ellos consiste la principal hazienda, y caudal que la dexo aplicada. Num. 115.

Nombra por vsufrutuaria por sus dias a la señora Cōdesa su muger.

Y despues de los largos dias de la dicha Doña Ines de Zuñiga y Velasco mi muger, suceda en mi mayorazgo, y bienes dèl, el hijo mayor que yo dexare, y en falta del hijo mayor varon, y sus descendientes legitimos, suceda la hija mayor, y los suyos, prefiriendo el mayor al menor, y el varon a la hembra, guardandose la misma forma de sucesion que se observa, y guarda en la Corona de Castilla, porque esta quiero que se guarde en todos los grados, y lineas, excepto en los casos particulares en que yo dispusiere otra cosa. Num. 116.

Llamamientos para despues de los dias de su muger.

Y en falta de todos mis descendientes legitimos, varones, y hembras, suceda en mi casa, y mayorazgo de San-Lucar Don Enrique Felipez de Guzman mi hijo, y sus hijos, y descendientes legitimos, que han de suceder, y heredar en la casa, y Estado de Mayrena, que yo he fundado en el dicho Don Enrique, pa- Num. 117.

Prosiguen los llamamientos.

ra los hijos, y descendientes que Dios fuere servido de darle del matrimonio que està concertado entre el dicho Don Enrique, y la señora Doña Iuana de Velasco.

Num. 118. Prosigue en los llamamientos.

Y en caso que el dicho matrimonio se disuelva sin hijos, si sobreviuiere el dicho Don Enrique, si estuuiere en edad, y disposicion de poderse bolver a casar, casando a satisfacion, y consentimiento mio, y en falta mia al de mi muger, y en falta de ambos al del Duque de Medina de las Torres, Condestable de Castilla, posseedor de la casa de Olivares, Conde de Monte-Rey, ò de la mayor parte de ellos, y teniēdo la muger, y hijos la calidad de sangre, y limpieza que yo declaro en este testamento, mando, que el dicho Don Enrique, y los hijos, y descendientes de aquel matrimonio sucedan en ambas las dichas casas de San-Lucar, y Mayrena, como dicho es, y con los demàs vinculos, y condiciones expressadas en este testamēto; pero si el dicho D. Enrique casare sin la aprobacion, y consentimiento que digo, no es mi voluntad que suceda en las dichas casas, y la sucession dellas passe al nieto mio, ò al siguiente en grado que sea mi descendiente, si este tal tuuiere la limpieza de sangre que digo, y no auiendo descendiente mio se haga lo que dispongo en caso de vacante de la casa de San-Lucar, que tambien se executarà en la de Mayrena.

Num. 119. Prosigue llamando hijos naturales.

En caso de faltar mis hijos, y descendientes legitimos, y los del dicho D. Enrique mi hijo, y yo llamo, suceda el hijo natural, ò otro qualquiera q̄ yo dexare reconocido expressamente, sin q̄ baste otro genero de prueba, salvo mi reconocimiento in scriptis, y en falta del natural, ò legitimo, sucedan sus descendientes legitimos, varones, y hēbras, como dicho es,

Y

Y en falta dellos llamo a los hijos naturales, y ilegitimos de los sucessores de mi casa de San-Lucar, que dexo llamados. Por manera, que es mi voluntad, que en ella sucedan mis hijos, y descendientes legitimos, varones, y hembras, y en falta de ellos el dicho Don Enrique, y sus descendientes legitimos, en la forma que dicho tengo; y faltando a estos, llamo a los hijos naturales, y ilegitimos que yo dexare reconocidos, y a sus hijos, y descendientes legitimos. Num. 120. Llama tambien a los ilegitimos.

Y faltando la sucesion legitima de todos los susodichos, llamo a los hijos, y descendientes naturales, ò ilegitimos de los dichos mis descendientes, los quales han de suceder por orden de primogenitura, prefiriendo el mayor al menor, y el varon a la hembra, y esta regla se guarde en toda mi descendencia. Num. 121. Llama a los hijos naturales, y ilegitimos de los sucessores.

Item, digo, que si yo dexare hecha alguna declaracion cerca del modo, y forma de suceder de los hijos ilegitimos: a quienes llamo, aquella se guarde como parte de este testamento, sin que ninguno pueda tener, ni pretender mas derecho que el que yo le diere por la dicha declaracion, porque aquella se ha de guardar, aunque no sea conforme a esta disposicion. Num. 122. Que se guarde lo que dexare declarado cerca de la sucesion de los ilegitimos.

Declaro, que los descendientes mios naturales, ò ilegitimos que llamo, son, aquel, ò aquellos a quienes sus padres huuieren reconocido, por testamento, ò otra escritura publica, y no baste otro genero de probança, aunque el derecho la admita, porque yo solo llamo a los que tuuieren el dicho reconocimiento, y no a los otros. Num. 123.

Y porque mis hijos, y descendientes legitimos han de suceder en la casa de Olivares, y la renta de la Num. 124. Que los sucessores hasta estar fundada toda la renta solo se gozen 4[illegible].ds.

la mia de San-Lucar se ha de ir fundando de los empleos que se fueren haziendo con mi hazienda, vsando de la facultad que me està concedida para hazer mayorazgo de mis bienes, mando, que mis hijos, y descendientes legitimos que sucedieren en mi casa de San-Lucar, solamente gozen quatro mil ducados de renta, hasta tanto que estèn situados los ciento y cincuenta mil ducados de renta que mādo fundar, que en estando fundada, y situada esta renta gozaràn enteramente los cien mil ducados de rēta que yo mando al sucessor de mi casa.

Num. 125. Que los mismos 4U. ducados goze su hijo, y descendientes.

Y esto mismo quiero que se guarde en el dicho Don Enrique, y sus descendiētes, que yo llamo, porque estos tendràn la casa, y mayorazgo de Mayrena, que yo he fundado en èl.

Num. 126. Que los naturales, ò ilegitimos gozē 8U. ducados.

Y los otros mis hijos, y descendientes naturales, ò ilegitimos, que yo llamo, porque estos no tendràn la casa de Olivares, y la de Mayrena se ha de juntar con la de San-Lucar, quiero que gozen ocho mil ducados de renta, y no mas.

Num. 127. Que los sucessores transversales solo gozē 4U. ducados.

Y los transversales que yo llamo, y me huuieren de suceder en falta de descendientes mios, llegado el caso de sucederme, el que fuere mi sucessor goze quatro mil ducados de renta como los legitimos, y por ningun caso, ni ocasion se pueda conceder mayor cantidad.

Num. 128. La forma que se ha de tener en los casamientos de los sucessores.

En caso de tener yo hijo, ò hija legitima que suceda en mi casa de San-Lucar, mando, y es mi voluntad, que siendo varon aya de casar, y case con la hija mayor del dicho Don Enrique, y de la dicha señora Doña Iuana, que huuiere de suceder en la casa de Mayrena; y si el sucessor de mi casa de San-Lucar fuere hembra, el hijo mayor de los dichos Don Enrique, y Doña Iuana, aya de casar, y case con ella,

y

y esto mismo se guarde en los sucessores de ambas Casas, porque mi intencion es, que por este medio se junten; y si alguno de los sucessores no lo quisiere cumplir, por el mesmo hecho le excluyo de la sucessión de las dichas Casas, y llamo al siguiente en grado.

Faltando en las dichas Casas sucessor, de manera que no se pueda executar el matrimonio que digo, mando, que si la sucessión de la Casa de San-Lucar viniere a hembra, auiendo algun varon legitimo natural, ò ilegitimo, descendiente mio, y concurriendo en él la calidad de limpieza, y sangre que en este testamento declaro; mando, y es mi voluntad, q̃ la hembra mi sucessora tenga obligacion de casarse con el tal varon mi descendiẽte, y no lo haziendo, pierda la sucessión, y passe al siguiente en grado, como dicho es. Num. 129.

Y si por falta de varon descendiente mio no se pudiere executar el dicho matrimonio, porque tã bien es mi intencion, y voluntad, que mi Casa de San-Lucar se junte con la de Medina de las Torres que yo fundo, y con la de Toral, y que estas casas se conserven vnidas en mi varonia de Guzman; ordeno y mando, que el varon, ò hembra que sucediere en mi Casa de San Lucar, siempre que el caso suceda, aya de casar con la hembra, ò varon, que sea hijo, ò hija, nieto, ò nieta, ò otro descendiente del Duque de Medina de las Torres, que oy es, que sucediere, ò inmediatamente huuiere de suceder en las casas de Medina de las Torres, y Toral, de manera que reciprocamente se ayan de casar, y casen mis descendiẽtes varones, y hembras q̃ yo inmediata, ò indubitablemente huuieren de suceder en mi Casa, ò huuiere sucedido, con los descendientes, varones, Num. 130.

Que el varon, ò hẽbra que sucediere en la Casa de San-Lucar case con el varõ, ò hembra de Medina de las Torres, sucessor, ò inmediato.

y hembras del dicho Duque de las Torres, inmediatos, ò huuieren ſucedido en las dichas Caſas de Medina de las Torres, y Toral.

Num. 131. Que el varon, o hēbra de las dichas caſas que no quiſiere cumplir el caſarſe, pierda la ſuceſſion, y paſſe al ſiguiente.

Y el varon, ò hembra, deſcendiente mio, ò de el dicho Duque, no quiſieren, ò no pudieren caſarſe en la forma dicha, queden por el miſmo hecho excluidos de la suceſsion de mi Caſa, y de las dichas Caſas de Medina de las Torres, y Toral, y no ſucedan en ellas, ni yo los llamo, y paſſe la ſuceſsion de mi Caſa al ſiguiente en grado que pueda cumplir la dicha condicion, y caſarſe, como dicho es, y lo miſmo ſe guarde, y execute en la ſuceſsion de Medina de las Torres, y Toral, lo qual diſpongo en virtud de la facultad que me reſervè en la fundacion del dicho mayorazgo de Medina de las Torres, para añadir, y quitar.

Num. 132.

Y decayendo mi Caſa de San-Lucar, y la de Medina de las Torres de mi varonia de Guzman, ordeno, y mando, que la hembra deſcendiente mia que poſſeyere, ò inmediatamente huuiere de ſuceder en ella, ſe aya de caſar, y caſe con varon deſcendiente por linea maſculina de la Caſa de Toral, y ſea poſſeedor, ò inmediato ſuceſſor della, y no pudiendo caſar con el poſſeedor, ò inmediato de la dicha Caſa, como dicho es, aya de caſar, y caſe con varon deſcendiente por linea maſculina de Don Melchor de Guzman, Marques de Villamanrique, que aora vltimamente falleciò.

Num. 133. Que faltando ſus deſcendientes, la hembra ſuceſſora, y inmediata de la Caſa de Olivares, caſe con el ſuceſſor, ò inmediato de la Caſa de Medina, ò de Toral.

Y faltando todos mis deſcendientes legitimos, y la deſcendencia de los naturales, y baſtardos, que yo llamo, y dexare reconocidos, porque mi intencion es, que la Caſa de mis padres, que es la de Olivares, ſe junte con la mia de San-Lucar, y con la de Medina de las Torres, y Toral, ordeno, y mando, que la hem-

hembra descendiente de Don Luis de Haro mi sobrino, hija de Doña Francisca de Guzman, Marquesa del Carpio, mi hermana, a quien inmediata, y indubitablemente huuiere de venir, ò posseyere la casa de Olivares, case con el Duque que fuere de Medina de las Torres, y de Toral, ò con el inmediato, ò indubitable successor de las dichas Casas, y efectuando el dicho matrimonio sucedan en mi Casa, y de San-Lucar, ellos, y sus descendientes, y hembras, prefiriendo el mayor al menor, y el varon a la hembra, juntandose las dichas quatro Casas de San-Lucar, Olivares, Toral, y Medina de las Torres, sin que se puedan dividir en ninguno de los successores.

Y no auiendo varon descendiente de Ramiro Felipez de Guzman, Duque de Medina de las Torres, que oy es, mando, que la hembra, hija, ò descendiente del dicho Don Luis de Haro, mi sobrino, que posseyere la dicha Casa de Olivares, ò inmediatamente huuiere de suceder en ella, case con varon por linea masculina de la Casa, y señor de Toral, que sea señor de ella, ò inmediato, y indubitable successor en ella, los quales antepongo à todos los otros varones de Guzman. Num. 134.

Y en falta de varon por linea masculina descendiente de la dicha Casa, la dicha hembra, hija, ò descendiente del dicho Don Luis de Haro, aya de casar, y case con varon descendiente por linea masculina del dicho Don Melchor de Guzman, Marques de Villamanrique, que aora vltimamente falleciò. Num. 135.

A falta de descendiente de la Casa de Medina, ò de Toral prefiere en el casamiento al descendiente de la casa de Villamanrique.

Y casando como digo, la hija, ò descendiente de mi sobrino, que sea la actual posseedora, ò inmediata, ò indubitable successora de la Casa de Olivares, Num. 136.

su-

suceda en la mia de San-Lucar, y se junte con la de Olivares y en ellas juntas sucedan los descendientes varones, y hembras del dicho matrimonio promiscuamente.

Num. 137. Y si la hija mayor de mi sobrino, que inmediatamente huuiere de suceder, ò posseyere la dicha Casa de Olivares, no quisiere, como dicho tengo, por qualquier accidente, causa, ò impedimento, aunque sea de los expressados en el derecho, no suceda ella, ni sus descendientes en mi Casa, ni yo la llamo, porque no es mi voluntad que sucedan en ella, si no es casandose con el varon que digo, ellas, ni los descendientes de aquel matrimonio.

Num. 138. Que no casando la hembra de la Casa de Olivares se cōtinùē los empleos, y se aguarde a que subintre otra hembra en la Casa de Olivares.

Y sucediendo este caso antes de estar comprada toda la renta que ha de tener mi Casa de San-Lucar, conforme à mi disposicion, se continùen los empleos, y reempleos, conuirtiendose en ellos los quatromil ducados de renta que auia de gozar la dicha primera hija de mi sobrino, y se espere a que la Casa de Olivares entre otra vez en hembra descendiente del dicho mi sobrino, y aplicadose a cumplir mi voluntad, casandose en la forma dicha, suceda en mi Casa en la forma, y con las mismas calidades, y condiciones que auia de suceder la primera.

Num. 139. Que no queriendo casarse la hembra sucessora de la Casa de Olivares, estando cumplida la renta, no se aguarde a que otra vez entre en hembra.

Pero en caso que estè comprada toda la renta q̃ ha de tener mi Casa, si la hembra primera, descendiente de mi sobrino, no quisiere, ò no pudiere casarse en la forma dicha, es mi voluntad, que no se aguarde mas a que la Casa de Olivares entre otra vez en hembra, y en este caso, si en la casa del Marques de Leganès huuiere hembra descendiente de Don Diego Mesia, oy Don Diego Felipez de Guzman, mi primo, que aya sucedido en ella, ò inmediata, y indubitablemente huuiere de suceder, casan-

casando con varon por linea masculina de la dicha casa de Toral, ò del dicho Marques de Villamanrique, que aora ha fallecido, suceda en mi casa de San-Lucar, y los descendientes de aquel matrimonio, juntandose las dichas casas, las quales anden todas en vn sucessor.

Num. 140
Llama a las hembras descendientes de sus hermanas, con las condiciones de casamientos

Y caso que la hembra del dicho Don Diego Messia, oy Don Diego Felipez de Guzman, que huuiere sucedido, ò inmediata, y indubitablemente huuiere de suceder en la dicha casa de Leganes, no quisiere, ò no pudiere casarse en la dicha forma, ò no la auiendo se espere à que la casa de Oliuares entre otra vez en hembra, y casando con varon descendiente por linea masculina de la casa de Toral, ò del dicho Don Melchor de Guzman, como dicho tengo, suceda en mi casa de San Lucar ella, y los descendientes que huuiere de aquel matrimonio, como dicho tengo, y caso que no quiera casarse en la forma dicha, se haga lo mismo que tengo declarado en el primer caso, y lo mismo se guarde en todos los semejantes: Y si lo que Dios no quiera, faltaren descendientes hembras de D. Luis de Haro, mi sobrino, ò auiendolas no se casaren, como dicho tengo, sucedan las otras descendientes hembres de mis hermanos, con la misma condicion de casarse con varon descendiente por linea masculina de las dichas casas de Toral, ò del dicho D. Melchor de Guzman.

Num. 141
Llamamiento de los descendientes del señor Marques de Leganes, y de el señor Duque, y a falta otros.

Y faltando las hembras descendientes de mis hermanas, llamo à los descendientes, varones, y hembras de D. Diego Mesia, oy D. Diego Felipez de Guzman, mi primo, Marques de Leganes, aunque no sucedan en la casa de Oliuares, y en falta dellos llamo à los descendientes de Ramiro Felipez de Guzman, Duque de Medina de las Torres, que oy es, y en falta de

dellos à los de la casa de Monte Rey; y no lós auiendo, à los descendientes del dicho D. Melchor de Guzman, Marques de Villamanrique.

Num. 142. Que todas las vezes que sucediere hembra, se buelva a hazer los casamientos, suscitando la varonia de Guzman.

Y en todas las lineas, y sucessiones de las personas, y casas que llamo, quiero, y es mi voluntad que todas las vezes, y en todos los casos que mi casa de San-Lucar huuiere de venir à hembra, se aya de casar, y case con varon descendiente de la dicha casa de Medina de las Torres, ò con varon descendiente por linea masculina de la dicha casa de Toral, ò con varon descendiente del dicho Don Melchor de Guzmãn, Marques de Villamanrique; que aora vltimamente ha fallecido, y con esta condicion, y cumpliendo con ella llamo à las hembras que dexo declaradas, y no cumpliendo no quiero que suceda ninguna hembra, ni yo la llamo, porque mi intencion es, que todas las vezes que mi casa de San-Lucar decayere de la varonia de Guzman, se buelva à suscitar èn ella por medio de los dichos matrimonios.

Num. 143. Que no auiendo varones por linea masculina, casen con varones de hembras.

Y declaro que los varones con quienes han de casar las dichas hembras que llamo, junto con ser descendientes de las dichas casas de Medina de las Torres, Toral, y Don Melchor de Guzman, han de ser varones por linea masculina, pero no lo auiendo, llamo à los varones descendientes de hembras de Ramiro Felipez de Guzman, Duque de Medina de las Torres, y señor de Toral, que oy es, y de Doña Isabel de Guzman su hermana, Duquesa de Frias, y del dicho Don Melchor de Guzman.

Num. 144 Que el varon sucessor de la Casa de San-Lucar aya de casar, con hembra de qualquiera de dichas Casas.

Y porque tambien es mi intencion, que à mi casa de San-Lucar se junten las de Medina de las Torres, Toral, Oliuares, y Leganes, quiero, y mando, que qualquier varon à quien viniere, ò inmediatamen-

mente huuiere de ſuceder en mi caſa de San-Lucar, ſe aya de caſar, y caſe con hembra que fuere poſſeedora, ò inmediatamente ſucceſſora en qualeſquiera de las dichas caſas, y queriendo la tal hembra hazer el matrimonio, pierda el varon la ſuceſsion de mi caſa, y paſſe al ſiguiente en grado, ſi no quiſiere caſarſe en la dicha forma.

Iten es mi voluntad, que todos los que llamo, aſsi varones, como hembras, han de ſer de limpia ſangre de toda mala raza, y de toda infeccion, y macula, à ſatisfacion comun, y particular del Conſejo de Caſtilla, que lo ha de votar, y caliſicar por votos ſecretos, y deſde luego excluyo de la ſuceſsion de mi caſa la perſona, y lineas que no tuuieren la limpieza de ſangre dicha, y quiero que no ſucedan, ni yo los llamo, y paſſe la ſuceſsion de mi caſa al ſiguiente en grado, que tenga la limpieza de ſangre que digo. Num. 145 Que los ſucceſſores ſean limpios de toda macula.

Iten declaro, que no han de ſuceder, ni tener eſte mi mayorazgo Clerigo, ni Frayle, ni otro Religioſo, exceptuando los de las tres Ordenes Militares, que eſtos quiero que puedan ſuceder, excluyendo, como tambien excluyo al mudo, loco, ò deſmemoriado, ò al notado de algun delito feo, y tal que por el ſe incurra en pena de infamia: y al que, Dios no quiera, cometiere crimen de leſa Mageſtad, Diuina, aut humana, y en qualquiera de los dichos caſos, aunque ayan ſucedido, y ocupado la ſuceſsion de mi caſa, los excluyo, y priuo della, y paſſe al ſiguiente en grado, como ſi qualquiera de los ſuſodichos naturalmente huuiera muerto. Num. 146. Que no ſuceda Clerigo, ni Frayle.

Item, declaro, que ſi alguno de los por mi llamados, auiendo ya ſucedido en mi caſa, lo que Dios no quiera, cometieren los dichos delitos de crimen Num. 147. Excluye a los que huuieren cometido ò cometieren algun delito de perdimiento de bienes.

lesa Magestad, Diuinæ, aut humanæ, ò otro alguno, por el qual se incurra en pena de confiscacion, privacion, y perdimiento de bienes, passe la sucesſion à el siguiente en grado, excluyendo, como excluyo della al que cometiere qualquiera de los dichos delitos, como si naturalmente huviera muerto antes de auerlo cometido, porque mi intencion es, que por ningun delito se puedan perder, ni confiscar los bienes deste mayorazgo, lo qual dispongo en virtud de la facultad que para esto me està cõcedida, y en la forma que mejor puedo, y el derecho me permite.

Num. 148. Grauamen de apellido, y Armas.

Item, quiero, y mando, que todos mis hijos, y descendientes varones, y hembras, y todos los transversales, varones, y hembras que huvieren de suceder en mi casa de San-Lucar, y los maridos que casaren con las hembras que llamo, junto con el nombre propio se llame Felipez de Guzman, y traygan mis armas solas sin mezcla de otras, y no lo haziendo, pierdan la sucesſion de mi casa, y no sucedan en ella, aunque estèn expressamente llamados, y passe à el siguiente en grado sin que sea necessario requerimiento, ni otra interpelacion judicial, ni extrajudicial porque yo desde luego los prohibo, y excluyo de la sucesſion de mi Casa.

Num. 149. Item, declaro, que las armas que han de traer, y de que han de vsar mis sucessores, asſi en los sellos, como en los reposteros, y divisas, son en esta manera.

Num. 150. Escudo de las Armas q̃ han de traer.

Vn escudo azul, hecho quàtro quartos à la manera de triangulos, el quarto alto, y el baxo son azules, con vna caldera en cada vno, xaquelados de amarillo, colorado; y asſimiſmo la assa xaquelada y de la miſma manera, y por cabo de cada assa, cinco

ca-

cabeças de sierpe, demanera, que cada caldera tie-
ne diez cabeças de sierpe, que estas son las armas de
la hija del Rey Don Ramiro de Leon. Los otros dos
quartos son blancos, con cinco arminios negros en
cada vno, que son las armas de su hermano del Du-
que de Bretaña, que casò con hija del Rey de Leon,
de donde venimos yo, y mis progenitores. Y por or-
las destas armas, se trae vna orla de Castillos, y Leo-
nes, los Castillos campo colorado, y los Leones cã-
po blanco, por el deudo que se tomò con la casa
Real. La Cruz de Santo Domingo, por preciarnos q̃
tal Santo fue de nuestra sangre, y encima dèl, vn Co-
ronel y encima dèl vn letrero q̃ dize; PHILIP. IV.
MAGNIFICIENCIA, y en èl vna, O, y vna G, tres
vnidades. Vna, C, y vna O, que significan. DOMI-
NVS GASPAR TERTIVS COMES OLIVA-
RES. Y debaxo del Coronel vna, F, vna, E, y vna, Y,
que significã, FORTVNA ETIAM INVIDEN
TÆ. Y al rededor del escudo ay diez y siete letras,
cuya significacion es esta: AD DIT COMITA-
TVI, GRANDATVM, DVCATVS, MAR-
CHIONATVS ARCIS, HISPALENSIS PER-
PETVAM, PRÆFECTVRAM MAGNVM
INDIARVM CANCILLERIATVM PRI-
MAM GVZMANORVM LINEAM. Del qual
dicho escudo de armas han de vsar precisamente
los sucessores sin mezcla de otras, y no lo haziendo,
han de perder la sucesion.

Item, declaro, que demàs de la casa de San-Lu- Num. 151.
car que aora fundo, yo he instituido las casas de
Medina de las Torres en Ramiro Felipez de Guz-
man, y la de Mayrena en Don Enrique Felipez de
Guzman mi hijo, y la de Baciamadrid. Belilla en
Don Diego Felipez de Guzman, Marquès de Lega-

Que a la Casa de San-Lucar assistan todas las casas que el dicho señor Conde Duque ha fundado.

nes; y porque mi memoria, y la de mi linage mas propiamente se ha de conservar en la casa de San-Lucar, quiero que esta sea la cabeça de las otras casas, y mayorazgos, y como à tal le han de asistir los sucessores de las otras casas en todos los casos, y cosas que se ofrecieren al posseedor, en la forma, y de la manera que los solares, y primitiuas casas de Castilla son asistidas, respetadas, y estimadas de las otras que dependen, ò descienden dellas.

Num. 152. Que las tres Casas den vn Cauallo al que entrare a suceder en la de San Lucar.

Y en señal deste obsequio, y reconocimiento, ordeno, y mando, que todas las vezes, en todos los casos que entrare nueuo posseedor en la dicha casa de San Lucar, los posseedores de las dichas casas, y mayorazgos de Medina de las Torres, Mayrena, y Baciamadrid estèn obligados à dar cada vno vn cauallo al posseedor de la de San-Lucar, cuyo valor passe de ciento y cincuenta ducados,

Num. 153. Que sucedan en esta casa los expressamente llamados, en la conformidad que los llama, y no otros.

Item, ordeno, que en mi casa, y mayorazgo de San Lucar solo sucedan mis hijos, y descendientes, y las personas que expressamente llama, y no otras, aunque tengan sangre conmigo, ò descendencia de las dichas casas, porque mi voluntad determinada es reducirme à la sucesion de mi casa a mis descendientes, y à las lineas particulares que llamo, y con las calidades, y circunstancias que yo lo hago, y no admitir, ni llamar otras, aunque el derecho las admita por llamamiento legal, ò en otra forma.

Num. 154. Alimentos que se hân de dar a los hijos segundos.

Y porque el lustre, y esplendor de mi casa se conserve en todos los descendientes de los posseedores della, con la grandeza, y autoridad que ella pide, y la experiencia ha mostrado quanto se suelen deslucir las casas por faltar alimentos a los segundos, y à los terciogenitos, y a los demàs hijos de los posseedores, y dotes competentes à las hijas, ordeno, y man-

mando, que estando comprados, y situados los cien mil ducados de renta que ha de tener mi casa, a los hijos varones de los posseedores, se dèn alimentos en esta manera.

A el hijo segundo diez mil ducados de renta, a el tercero seis mil, y a todos los demàs a quatro, con que para auer, y gozar de estos alimentos ayan de auer seruido tres años por lo menos en guerra viva, auiendola dentro de España, en ella, como sea en la frontera, ò parte donde fuere la ocasion, y no auiendo guerra dentro de España, fuera de ella, y auiẽdo cumplido con esta condicion, y grauamen, gozarã la dicha renta todos los dias de su vida. Num. 155

Item, quiero, que si los hijos segundos, y los demas a quienes mando dar alimentos, se casaren despues de auerlos començado a gozar, siendo el casamiento con aprobacion del Rey nuestro señor, ò de los señores Reyes que Reynaren en Castilla, precediendo consulta, y aprobacion de la mayor parte de los Consejeros de Estado, Castilla, y Ordenes, se les perpetue la mitad de la dicha renta, y puedan disponer de ella por via de mayorazgo entre sus hijos, y descendientes, y en falta de ellos buelva la dicha renta a mis fundaciones, para que junto con la demàs hazienda se convierta en los empleos, y cosas que dexo ordenadas; y a cada hija se dè para su dote las cantidades siguientes. Num. 156. Dotes que se han de dar a las hijas de el posseedor.

A la mayor treinta mil ducados.

A la segunda veinte.

A la tercera, y a las dedemas a cada quinze, los quales se les han de señalar, y situar el dia que nacieren, y desde entonces se han de ir empleando, y reempleandose como la dedemàs hazienda de la fundacion, por los oficiales, y Ministros que yo dexo

nom-

nombrados,ſin lleuarles,ni deſcontarles coſa algu-na,por razon de coſtas,ò ſalarios; y las dichas cantidades,junto con lo que huuiere procedido de los empleos,y reempleos, ſe le han de entregar a los maridos que con ellas ſe caſaren, caſandoſe con la aprobacion del Rey nueſtro ſeñor, y conſultas dichas,y muriendo ſin deſcendientes,todas las dichas dotes han de bolver a mis fundaciones,y diſpoſiciones,quedando como han de quedar vinculadas las dichas dotes,durante el matrimonio, para que no ſe puedan enagenar, ni hypotecar, ni obligar, y yo deſde luego prohibo la enagenacion, hypoteca, y obligacion de ellas,durante el matrimonio. Y porque,conforme a lo que dexo diſpueſto, no ſe ha de tocar en el capital q̃ ſeñalo para mis diſpoſiciones, ordeno,y mando,que de lo que procediere de las ganancias,empleos,y reempleos, ſe compre renta de por vida,ò como mejor parezca a mis Adminiſtradores,y Protectores, para que de ella ſalgan las dichas dotes,y alimentos.

Num. 157. Que el poſſeedor dè de limoſna lo que montare ocho por ciento de limoſna.

Demàs de las dotaciones,memorias,y obras pias que dexo fundadas, en algun reconocimiento de los particulares favores,y mercedes que nueſtro Señor por ſu infinita Bondad fue ſervido de hazerme,dandome ſalud,y auxilios, como ſiempre ſe lo he ſuplicado,para mejor acierto, y direccion de los negocios que he tratado,mando,que todos los poſſeedores de mi caſa de San-Lucar ayan dar, y diſtribuir preciſa,è indubitablemente en limoſnas publicas,y ſecretas ocho por ciento de toda la renta que tuuiere mi caſa prefiriendo en las limoſnas a mis vaſſallos,criados,hijos de criados mios, ſi los huviere,tã neceſsitados que neceſsiten dellas, grauando,como grauo a mis ſucceſſores para que por nin-

gun

gun caso pueda minorar la cantidad, y para que en la forma de la distribucion guarden las reglas que dita la cantidad bien ordenada, y para buena cuenta, y razon, y que siempre se sepa el modo de la distribucion; quiero, y es mi voluntad, que aya, y se forme vn libro que contenga la cuenta, y razon de esto, y los Administradores que dexo nombrados, vean, y reconozcan cada año la cuenta, y hagan q̃ se execute puntualmente lo contenido en esta clausula.

Declaro, que la sortija, cuyo precio se ha de convertir en la dotacion de algunas lamparas, las que arden delante del Santissimo Sacramento, en las Iglesias de las Montañas, y otras Prouincias pobres, y tierra miserable, està de orden de su Magestad en poder del Protonotario de Aragon; mando, que si no se huviere vendido al tiempo de mi muerte, y empleado lo procedido de ella, para la dotacion de las dichas lamparas, mis testamentarios lo executen assi, y procuren tomar algun acuerdo, ò composicion, con los Lugares, Cura, y Clerigos, para que dandoles alguna parte de gasto, ellos se obliguen a cumplir lo demàs, conque esta obra se podria estender a mas Iglesias; y cometo el cumplimiento de esto a los Obispos, en cuya Diocesis se hallaren estas Iglesias, reservando el patronazgo de las lamparas a mis sucessores. Num. 158 Que la sortija se venda para las lamparas de las Iglesias de las Montanas, Y otras partes.

La renta que fuere necessaria para la conservacion de mi Libreria, salario de Bibliotecario, Amanuenses, Portero, y demàs personas que han de tenerla a su cargo, conforme a las constituciones que yo hago, se ha de comprar, y situar del cuerpo de mi hazienda antes que se separe. Num. 159 Renta al Bibliotecario, y las demas personas que cuyden de la Libreria.

Con el accidente que ha auido sobre el Patronazgo de San Geronimo de Sevilla, tengo suspendida mi re- Num. 160 Que la Libreria se ponga en Loeches.

resolucion, quanto al lugar, y parte donde se ha de poner mi Libreria, y por aora mando se ponga en la mi Villa de Leoches; executaràse assi, si yo no dexare dispuesta otra cosa, guardando en su govierno, aumento, y conservacion las constituciones que dexare hechas.

Num. 161. Que se siga el derecho que tiene a la Casa de Medina Sidonia.

Yo tengo pareceres de los mayores Letrados destos Reynos, de que me pertenece la Casa de San-Lucar, y Medina-Sidonia, y por averme entregado absolutamente al servicio de su Magestad, y a los negocios publicos, y por el embaraço que me pudiera causar la dependencia que ocasionan los pleytos, para obrar en servicio de su Magestad, no he seguido este pleyto, de que en alguna manera tengo algun escrupulo, mando, que todos los papeles que yo tuviere tocantes a esta materia, se entreguen al sucessor de la Casa de Olivares, para que pueda litigar este derecho.

Num. 162. Incorpora en la casa de Olivares la jurisdicion de tolerancia de todas sus Villas.

A mi me pertenece la jurisdicion de tolerancia de todas las Villas del Estado de Olivares, de que puedo disponer libremente, y por lo que deseo el aumento, y conservacion de la dicha Casa, es mi voluntad de incorporar en el mayorazgo de ella la dicha jurisdicion, y para que los sucessores la tengan perpetuamente.

Num. 163. Excluye de las mãdas, y de lo demàs al sucessor de la casa de Olivares, si pretendiere algo contra sus bienes.

Y aunque mi sucessor en la dicha Casa de Olivares, no tiene, ni puede tener causa, ni razon para pretender contra mis bienes cosa alguna, ni yo devo, ni puedo presumir se usarà conmigo de ingratitud tan grande, aviendola acrecentado, y conseguido para ella por mis servicios la honra, y grandeza que es notorio, mando, que si el sucessor de la dicha casa no se ajustare a mi disposicion, y pidiere, ò pretendiere alguna cosa contra mis bienes, y dispo-

si-

ficion, y por el mismo hecho pierda èl, y sus sucesso-
res todo lo que en virtud de este testamento, ò otra
disposicion mia le podia pertenecer, y yo desde lue-
go las reuoco, y anulo en esta parte, para que nunca
se pueda valer dèl, ni de ellas.

Y para hazer cumplir, y executar lo contenido Num. 164.
en este mi testamento, nombro por mis testamen- Nombramiento de
tarios a Doña Inès de Zuñiga y Velasco, mi muy Albaceas.
cara, y amada muger, a Don Enriquez Felipez de
Guzman, Marques de Mayrena mi hijo, el Duque
Medina de las Torres mi hijo, mis señoras las Mar-
quesas del Carpio, y Alcañizas, mi hermana, y mi se-
ñora la Condesa de Monte Rey, tambien mi her-
mana, y a sus maridos de todas tres, al señor Don
Luis de Haro mi sobrino, al señor Don Diego Me-
sia, oy Don Diego Felipez de Guzman, mi primo, al
Condestable de Castilla, al Marques de Camarasa,
al Marques de la Puebla, a Don Alonso de Guz-
man, Patriarca de las Indias, al Conde de Castrillo,
al Padre Hernando de Salaçar, mi Confessor, y al
que lo fuere a la hora de mi muerte; y suplico a los
señores Presidente de Castilla, Inquisidor General,
Fray Antonio de Soto-Mayor, que tambien me
hagan merced de serlo, al Marques de Velmonte,
al Conde de Aguilar, Almirante de Castilla, al Mar-
ques de Miravel, a el Duque de Villa-Hermosa,
a los señores Iòseph Gonçalez, Don Francisco An-
tonio de Alarcon, Don Antonio de Contreras, Mi-
guel de Ypeñarrieta, el Protonotario de Aragon,
Don Geronimo de Villanueva, Don Agustin de
Villanueva, Iusticia mayor de Aragon, Don Pe-
dro Pacheco, Marques de Castro-Fuerte, Don Pe-
dro Landazuri, el Secretario Andrès de Rozas, el
Secretario Pedro de Arce, el Secretario Antonio
Car-

Carnero, el Secretario Pedro de Coloma, el Secretario Iuan Bautista Nauarrete, el Secretario Don Antonio de Mendoça, los que fueren mis Secretarios a la hora de mi muerte, Francisco de Rioja, Don Luis del Alcaçar, Don Carlos de Baudequin, el Contador, ò Contadores que lo fueren mios a la hora de mi muerte, el Abad de Oliuares, los que fueren Tenientes de mis oficios, siendo actualmente el Contador Manuel Lopez Pereyra. Y declaro, que no se ha de disponer nada sin estar presente la dicha Doña Inès de Zuñiga y Velasco, mi muy cara, y muy mada muger, y el Duque de Medina de las Torres, estando presente, y mi señora la Marquesa de Alcañizas, mi hermana; el Conde de Castrillo, y el Padre Hernando de Salaçar, mi Confessor, y el Protonotario Don Geronimo de Villanueva, y el Iusticia mayor de Aragou, su hermano, el señor Ioseph Gonçalez, del Consejo, y Camara de su Mageftad, y los Secretarios Antonio Carnero.

Num. 165. Dexa al arbitrio de los Albaceas reformar lo que pareciere impertinente

Y si a mis testamentarios pareciere reformar algunos donativos de los que yo hago aora, lo hagan, porque seria posible que al tiempo de mi muerte sean impertinentes.

Num. 166. Dexa a la disposicion de seis Albaceas nombrados la execucion de sus cosas.

Y porque las ocupaciones forçosas, y otros embaraços, no daràn lugar a tantos, y tan grandes personas para hallarse a la disposicion de las cosas particulares que pertenecen a el cumplimiento de mi testamento, declaro, que lo que acordaren, y ordenaren los seis dellos, se pueda, y deba executar, con tal, que se hallen a la resolucion las personas que dexo declaradas de mis testamentarios particularmente, sin los quales no se aya de hazer nada, y esta testamentaria quiero que les dure por espacio de tres años despues del dia de mi muerte, y estos pas-

sa-

ſados, quede por teſtamentaria Doña Inès de Zuñiga y Velaſco, mi muger, por todos ſus largos dias, con los quatro Protectores, y Adminiſtradores de mi hazienda que dexo nombrados.

Y reuoco, y anulo otro qualquier teſtamento, ò teſtamentos, codicilio, ò codicilios, ò poderes para teſtar, y aſsimiſmo reuoco qualeſquiera otras fundaciones de mayorazgo, ò acrecentamiento de el que yo por mi, ò junto con la hicha Doña Inès de Zuñiga y Velaſco mi muger aya otorgado, porque deſde luego las reuoco, y anulo, y no quiero que valgan, ni ſe executen, porque ſolo ſe ha de executar, y cumplir eſte mi teſtamento, y diſpoſicion, y eſta reuocacion la hago en virtud de la facultad que el derecho me permite, y del conſentimiento, facultad, y renunciacion de ganancias que la dicha Doña Inès de Zuñiga, y Velaſco, mi muger, tiene otorga la en mi fauor ante el dicho Bernardo Santiago de la Vellota, Eſcriuano, para que no ſe pueda vſar de ninguna de las dichas diſpoſiciones, aſsi lo tocante à mis bienes, como en los que pudieron pertenecer a la dicha mi muger. Num. 167. Reuoca teſtamentos, fundaciones de mayorazgos, valiendoſe de la renunciacion de gananciales de ſu muger.

Declaro, que en mis eſcritorios tengo algunos papeles particulares, mando, que antes que yo muera las llaues dellos ſe entreguen a Doña Ines de Zuñiga y Velaſco, mi muger, y a el que fuere mi Conſeſſor, los quales, auiendo yo muerto, junto con los quatro Protectores, y el Secretario Antonio Carnero, los reconozcan, y hecho eſto ſe conſeruaràn todos los que parecieren neceſſarios para qualeſquier accidente, poniendoſe en parte ſegura à ſatiſfacion de mi muger, y lo firmo de mi nombre. En Madrid à diez y ſeis de Mayo de mil y ſeiſcientos y quarenta y dos años, y va eſcrito en quarenta y ſeis Num. 168. Que ſe entreguen los papeles a ſu muger, y Protectores.

hojas, y eſta plana. Don Gaſpar de Guzman.

Num. 169. Y en eſte teſtamento ſe inſerta aſsimiſmo la renunciacion de los bienes gananciales hecha por la ſeñora Condeſa el año de mil y ſeiſcientos y treinta y vno, que por quedar referido en el num. 38. deſte memorial no ſe buelve à ſacar. Y luego proſigue lo ſiguiente.

Num. 170. Perſonas à quien hago mandas en mi teſtamento, y que es mi voluntad que ſe cumplan, à 17. de Abril de 1642.

Memorial de las mandas particulares.

1	Mi Cruz de Lignum Crucis, guarneciendola en oro.	1	Al Rey nueſtro ſeñor, que Dios guarde.
2	El Coraçon de Santa Tereſa, que yo tengo guarnecido en diamantes.	2	A la Reyna nueſtra ſeñora.
3	La reliquia de San Iuan Bautiſta, guarneciendola de oro.	3	Al Principe nueſtro ſeñor, q̃ Dios guarde.
4	La Reliquia de San Franciſco Xauier, guarnecida de diamantes.	4	A la ſeñora Infanta.
4	La mejor eſpada de plata mia y vna hoja eſcogida.	4	A el ſeñor D. Iuan de Auſtria mi ſeñor.
5	Todo quanto quiſiere enteramente de mi almoneda, y las primeras joyas.	5	A la Condeſa mi muy cara, y amada muger.
6	Los cauallos que quedaren mios, y vna preſea de quatro mil ducados.	6	A Don Enrique Felipez de Guzman mi hijo, Marques de Mayrena.
7	La ſortija de diamante de pũta grande, que eſtà taſſado en diez mil ducados, ſi mi muger no le huuiere tomado, y en eſte caſo ſe le dè otro equiualente.	7	A Doña Iuana de Velaſco mi nuera, Marqueſa de Mayrena.

Vn

8 Vn cintillo de diamantes q̃ tiene mio, y vna alaja la que mi muger eſcogiere, y à ſu falta, coſa que valga dos mil ducados.

9 Vn diamante de haſta quatrocientos eſcudos.

10 Vn diamante de haſta mil eſcudos.

11 Vn relox de los mios.

12 Vna ſortija de haſta quatrocientos eſcudos.

13 Vn relox de los mios.

14 Vna ſortija de quatrocientos eſcudos.

15 Vn relox de los mios.

16 Vna ſortija, ò cadena de mil eſcudos.

17 Vna ſortija, ò cadena, ò alaja de mil eſcudos.

18 Vna ſortija, ò alaja de dos mil eſcudos.

19 Seiſcientos ducados en lo que quiſiere.

8 Al Duque de Medina de las Torres Ramiro Felipez de Guzman.

9 A la Marqueſa del Carpio Doña Franciſca Felipez de Guzman mi hermana.

10 A Don Luis Felipez de Guzman mi ſobrino.

11 Al Marquès del Carpio mi cuñado.

12 A la Marqueſa de Alcañizas Doña Inès Felipez de Guzman mi hermana.

13 Al Marquès de Alcañizas mi cuñado.

14 A la Condeſa de Monte-Rey Doña Leonor Felipez de Guzman mi hermana.

15 Al Conde de Monte-Rey mi cuñado, y primo.

16 A el Marquès de Leganès Don Diego Felipez de Guzman mi primo, y hijo.

17 A el ſeñor Ioſeph Gonçalez, del Conſejo, y Camara de ſu Mageſtad.

18 A Don Geronimo de Villanueva, Protonotario de los Conſejos de Guerra, y Aragon, y Secretario de Eſtado.

19 A Franciſco de Rioja, Inquiſidor de Sevilla, y Vibliotecario de ſu Mageſtad.

20	Quinientos ducados por vna vez, y quatrocientos cada año por vida.	20	A Antonio Carnero, Secretario de Estado, y ayuda de Camara de su Magestad.
21	Docientos ducados por vna vez.	21	A el Secretario Navarrete.
22	Docientos ducados por vna vez, y docientos cada año por vida.	22	A el Secretario Lezama.
23	Docientos ducados por vna vez, y docientos cada año por vida.	23	A el Secretario Legarda.
24	Vna alaja, ò sortija de quatrocientos ducados.	24	A Don Iuan de la Calle.
25	Docientos ducados por vna vez, y ciento y cinquenta de por vida.	25	A Simon Rodriguez.
26	Cien ducados de por vida, y ciento por vna vez.	26	A Iuan Vicente.
27	Sesenta ducados por vna vez, y otros sesenta de por vida.	27	Artus de Rois.
28	Vna alaja decente que escoja de valor de seiscientos, ò ochocientos ducados.	28	Conde de Castrillo.

Don Gaspar de Guzman.

Num. 171. Otorgamiento de este testamento.

En la Villa de Madrid, en el Palacio Real de el Buen-Retiro à diez y seis dias de el mes de Mayo año del Señor de 1642. el Excelentissimo señor Don Gaspar de Guzman, Conde de Oliuares, Duque de San-Lucar la Mayor, Adelantado mayor de Guipuzcua, Capitan General de la Caualleria de España, Cauallerizo mayor del Rey Don Felipe Quarto el Grande, que Dios guarde, y su Camarero mayor, y Sumiller de Corps, de su Consejo de Estadado, Alcay-

ca y de perpetuo de la Casa Real de Buen-Retiro, de
los Alcaçares Reales de la Ciudad de Seuilla, y de la
fuerça de Fuente-Rabia, Comendador mayor de
la Orden de Alcantara, Tesorero general de la Co-
rona de Aragon, Gran Canciller de las Indias, y Pre-
sidente de la comission de millones, &c. En presen-
cia de los testigos yuso escritos entregò à mi el pre-
sente Escriuano este papel cerrado, y sellado, que
dixo es su testamento, y vltima voluntad, y que es-
tà escrito en papel comun en quarenta y seis ho-
jas, y vna plana de mano agena, rubricadas con su
rubrica, y al fin firmado de su mano, en el qual de-
xa señalado entierro, Albaceas, herederos, y como
a tal su testamento, y vltima voluntad le otorga, pa-
ra que valga, y haga fee en juizio, y fuera dèl, re-
uocò, y diò por ningunos, y de ningun valor, ni
efecto otros qualesquier testamentos, codicilos, po-
deres para testar, y otra qualquier disposicion que
antes de aora aya hecho, y otorgado por escrito, y
de palabra, y en otra qualquier manera, para que
no valgan, ni hagan fee en juizio, ni fuera dèl, y so-
lo se cumpla todo lo contenido en este su testamen-
to, como su vltima voluntad, y en la via, y forma
que mejor de derecho lugar aya, y assi lo otorgò, y
firmò el dicho Excelentissimo señor otorgante, que
yo el Escriuano doy fee que conozco, siendo testigos
el señor Licenciado Ioseph Gonçalez, Cauallero de
la Orden de Santiago, de el Consejo, y Camara de
su Magestad, y del de la general Inquisicion, el Se-
cretario Antonio Carnero, Don Iuan de Herrera, el
Secretario Geronimo de Lezama, el Licenciado
Luis de la Fuente, Iayme Reclusa, y el Contador
Francisco Parcero, residentes en esta Corte. Y lo
firmaron los dichos testigos. Don Gaspar de Guz-

man. Por testigo el Licenciado Ioseph Gonçalez. Por testigo Antonio Carnero. Por testigo el Licenciado Luis de la Fuente. Por testigo Don Iuan de Herrera. Por testigo Geronimo de Lezama. Por testigo Francisco Parcero. Por testigo Iayme Reclusa. Yo Francisco Suarez de Ribera, Escriuano de su Magestad, y del Numero de esta Villa de Madrid fui presente, y lo signè en testimonio de verdad. Francisco Suarez.